

LA INVIOABILIDAD PARLAMENTARIA Y LA INVIOABILIDAD DEL REY
COMO CAUSAS DE EXCLUSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL
*MEMBERS OF PARLIAMENT FREEDOM OF SPEECH AND KING 'S
INVIOABILITY AS EXCLUSION GROUNDS FROM CRIMINAL LIABILITY*

Clara Viana Ballester

*Profesora contratada doctora de Derecho Penal
Universitat de València*

RESUMEN

Pocas instituciones han sido tan estudiadas y cuestionadas, desde el Derecho Penal y el Derecho Constitucional, como las inmunidades de que se inviste a los cargos públicos titulares de los poderes del Estado. La «inviolabilidad», garantía personal-funcional que produce efectos impositivos de la apertura del proceso, dada su naturaleza jurídica de inmunidad de jurisdicción de Derecho interno, es una de ellas. Con una visión generalista, que traspasa su análisis como garantía exclusivamente penal y abandona el estéril debate sobre su encaje en la teoría del delito, en este artículo se abordan la definición, los efectos y la evolución jurisprudencial sobre el ámbito de aplicación de las dos inviolabilidades de nuestro ordenamiento jurídico que son objeto de actualidad política y judicial: la inviolabilidad parlamentaria y la inviolabilidad del rey, reconocidas en los artículos 71.1 y 56.3 de la Constitución Española, respectivamente (Proyecto DER2017/86336-R financiado por MCIN/AEI/10.13039/501100011033/ y por FEDER Una manera de hacer Europa).

PALABRAS CLAVE

Privilegios, prerrogativas e inmunidades; Garantías personal-funcionales; Inviolabilidad parlamentaria; Inviolabilidad del rey; Monarquía; Inmunidad de jurisdicción de Derecho interno; Causas de exclusión de la responsabilidad penal.

ABSTRACT

Few institutions have been so studied and questioned, from Criminal Law and Constitutional Law, as the immunities vested in public offices holding the powers of the State. One of those immunities refers to the «inviolability», a personal-functional guarantee that prevents the procedure to be open, given its legal nature of immunity from jurisdiction in domestic law. With a general overview, which goes beyond its analysis as an exclusively criminal guarantee and abandons the sterile debate about its inclusion in the theory of crime, this article deals with the definition, effects and jurisprudential evolution of the scope of application of the two inviolabilities of our legal system that are currently under political and judicial discussion: parliamentary inviolability—freedom of speech—and the king's inviolability, states in Articles 71.1 and 56.3 of the Spanish Constitution, respectively (DER2017/86336-R, MCIN/AIE/10.13039/501100011033/ FEDER Una manera de hacer Europa).

KEY WORDS

Privileges, prerogatives and immunities; Personal-functional guarantees; Members of Parliament freedom of speech; King's inviolability; Monarchy; Immunity from jurisdiction in domestic law; Exclusion grounds from criminal liability.

DOI: <https://doi.org/10.36151/td.2021.022>

LA INVIOLABILIDAD PARLAMENTARIA Y LA INVIOLABILIDAD DEL REY COMO CAUSAS DE EXCLUSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

Clara Viana Ballester

Profesora contratada doctora de Derecho Penal
Universitat de València

Sumario: 1. Introducción. 2. La inviolabilidad como garantía personal-funcional del estatuto de los cargos públicos y su estudio sistemático en el Derecho Penal. 3. La inviolabilidad: naturaleza, definición y efectos. 4. Sobre el ámbito material-funcional de la inviolabilidad parlamentaria. 5. Sobre el ámbito material-funcional de la inviolabilidad del rey. Bibliografía.

1. INTRODUCCIÓN

Se abordan en esta contribución¹ los efectos de exclusión de la responsabilidad criminal, y por tanto de la pena, de una institución, la «inviolabilidad», cuya naturaleza jurídico-penal ha sido largamente discutida, desde mediados del siglo XIX en Alemania, y desde los inicios del siglo XX en España, cuando gracias a los *Programas de Derecho Penal* del profesor Jiménez de Asúa, comenzaron a estudiarse en la Universidad de Madrid y en diversas oposiciones nacionales —a Judicaturas y al Ministerio Fiscal— como ítem del Derecho Penal español, concretamente como «excepciones y privilegios» a la ley penal en relación con las personas, «fundados en el Derecho público interno»².

No obstante, para comprender en todas sus dimensiones su naturaleza jurídica y sus efectos sobre la responsabilidad criminal debemos huir de esta concepción panpenalista que ha buscado su caracterización solo en el Derecho Penal —incluso por parte de la jurisprudencia constitucional³ y ordinaria⁴, y por expertos en otras ramas del Derecho⁵—,

pues lo cierto es que la exclusión de responsabilidad jurídica que esta institución produce se extiende sobre otros sectores del ordenamiento jurídico. Es preciso, por tanto, dotarla de un entendimiento unitario que abarque su concepción en el Derecho, y no solo en el Derecho Penal, como también pusieron de manifiesto Fernández Miranda y Campoamor (1989: 322-323)⁶ o García López (1989: 73)⁷.

Además, la mera existencia, los límites y el funcionamiento de esta institución ha sido objeto de debate desde sus mismos orígenes constitucionales, dando lugar a interesantes y apasionadas discusiones parlamentarias desde su proclamación por las Cortes de Cádiz⁸, y a una inabarcable doctrina nacional y comparada que la ha analizado desde múltiples perspectivas y consideraciones, con un interés intermitente por su estudio, que suele ser reflejo de concretas situaciones de aplicación o inaplicación de la garantía en determinados contextos históricos. Asistimos, sin duda, a uno de estos momentos. Buena prueba de esta afirmación la constituyen los casos que actualmente guían el interés dogmático y periodístico de la inviolabilidad y la inmunidad parlamentarias, derivados del tratamiento de ambas instituciones en el caso conocido como «el *procés*» de Cataluña⁹, y de la inviolabilidad del rey, derivado de la discusión sobre la posibilidad o imposibilidad de enjuiciar a Juan Carlos de Borbón, que actualmente ostenta el título de rey honorífico, por las presuntas conductas delictivas cometidas durante su reinado y con posterioridad a su abdicación¹⁰.

Ambas instituciones se encuentran actualmente en la palestra, y son analizadas no solo por la doctrina científica o en la práctica judicial, sino también desde el minucioso examen que impone la prensa en un mundo globalizado en el que se genera y suministra información al ciudadano de manera constante. Esta exposición pública permanente de las prerrogativas aporta como valor positivo que favorece la fiscalización del ejercicio del poder, y genera la necesidad de ofrecer respuestas inmediatas, bien sugiriendo la modificación en la interpretación de las normas que aseguran la protección de los servidores públicos, bien clamando por su modificación o supresión legal. Es esta una necesidad consolidada en las democracias actuales, que ya fue constatada, en 1996, por la Comisión para la Democracia a través del Derecho, conocida como Comisión de Venecia. En las conclusiones de su primer informe sobre las inmunidades parlamentarias se expone que la extensión de la protección de estas garantías depende, no solo de la práctica parlamentaria, sino también, en gran medida, «del papel de la opinión pública y de la evolución de las mentalidades», reconociendo el rol y la influencia de la prensa en la aplicación del régimen de inmunidad (Comisión de Venecia, 1996: §104)¹¹.

En ejercicio de este control por el llamado «cuarto poder», encontramos en nuestro sistema múltiples ejemplos de exhortos al viraje hermenéutico de las prerrogativas que las haga más compatibles con un Estado social y democrático de Derecho o, directamente, a su profunda modificación e, incluso, a su supresión legal/constitucional. De entre ellos, podemos destacar, en relación con el objetivo de esta contribución, los siguientes: el editorial publicado por el diario El País, de 5 de marzo de 1982, que defendía la extensión de la inviolabilidad parlamentaria a las opiniones de diputados y senadores firmadas en medios informativos¹² —interpretación que, como veremos *infra*, ha sido acogida por el Tribunal Supremo en diversas resoluciones, pero descartada en otras—, la desaparición progresiva de la inviolabilidad periodística de que gozaba la monarquía española desde

la transición, por la imperiosa necesidad de someter la Corona a la «política normal de la democracia» (Velasco Molpeceres, 2018: 122-136), o las propuestas de una limitación funcional de la inviolabilidad regia, excluyendo los actos privados, que tiene múltiples ecos en artículos de actualidad informativa y artículos de opinión doctrinal publicados en medios de comunicación nacionales. Esta tendencia ha sido especialmente marcada desde 2012, a propósito de los diversos escándalos acumulados protagonizados por miembros de la Casa Real y por el propio monarca —especialmente a partir del «caso Urdangarín» y de la «crisis de Botsuana»—, que desembocaron, como es sabido, en la abdicación de Juan Carlos I (*v.gr.* Carbonell Mateu, 2020; De Esteban, 2012, 2014 y 2020*a* y 2020*b*; García Rivas, 2020; Gimbernat Ordeig, 2007 y 2012; Llabrés Fuster, 2020; Martín Pallín, 2018 y 2020; Rodríguez Ramos, 2020; Ruiz Robledo, 2013; Serrano Alberca, 2014; entre otros).

La presencia mediática de las prerrogativas, no obstante, puede tener también una vertiente negativa, dado el riesgo evidente de descrédito de las instituciones que puede derivarse de no ejercitarse las libertades de información y de opinión de conformidad con los cánones constitucionales¹³. Parece, por todo ello, más necesario que nunca comprender el sentido y el funcionamiento de la inviolabilidad, a fin de poder adaptarla al contexto nacional, histórico y social en el que debe ser aplicada. Esta adaptación requerirá, como se va a justificar en esta contribución, una visión de la prerrogativa inescindible de su necesaria funcionalidad.

2. LA INVIOABILIDAD COMO GARANTÍA PERSONAL-FUNCIONAL DEL ESTATUTO DE LOS CARGOS PÚBLICOS Y SU ESTUDIO SISTEMÁTICO EN EL DERECHO PENAL

Se ha dejado ya apuntado en la introducción a este trabajo que junto a los límites temporales y los límites espaciales de la ley penal, que se estudian en los epígrafes de la parte general del Derecho Penal relativos a la Teoría de la norma se ha ubicado, tradicionalmente, el estudio de lo que la doctrina conoce como «vigencia personal de la ley penal» (Carbonell Mateu, ³1999: 185-186), «límites de la Ley penal en relación a las personas» (Cobo del Rosal y Vives Antón, ⁵1999: 233-238), «límites personales de la ley penal» (González Cussac y Cuerda Arnau, 1997: 101), «ámbito personal de la Ley penal» (Muñoz Conde, ¹⁰2019: 165) o «validez personal de la Ley penal» (Bacigalupo Zapater, ⁵1998: 126-128), entre otras denominaciones¹⁴.

Dentro de los epígrafes dedicados al estudio de estas cuestiones, a su vez, se suelen incluir tres instituciones denominadas en nuestro sistema jurídico «inviolabilidad», «inmunidad» y «fuero» —también llamado «aforamiento»—, que tendrían en común ser expresión de limitaciones del *ius puniendi* estatal, limitaciones a la aplicación de la ley penal, previstas en atención a la persona protegida por ellas. Ha sido por ello habitual considerar, paralelamente, que tales institutos pueden suponer una quiebra o vulneración del principio de igualdad —quiebra del principio de generalidad de la ley—, pues si uno de los requisitos fundamentales del Estado de Derecho es la igualdad en la ley y ante la ley, es consecuencia lógica que la ley penal se aplique a todos por igual, sin limitaciones, restricciones o excepciones personales.

No obstante, aunque con menor presencia en la doctrina, también se ha ubicado el estudio de estas prerrogativas en la Teoría del delito, adaptando su estudio a la naturaleza jurídica de la causa de exención u obstaculización de la responsabilidad penal considerada, particularmente en relación con la figura de la inviolabilidad¹⁵. Así, por ejemplo, Mir Puig (102015: 142 y ss.)¹⁶ o Díez Ripollés (52020: 585 y ss.), ubican el estudio de estas instituciones en referencia a la punibilidad del delito.

En un epígrafe posterior se analizará la naturaleza jurídico-penal de la institución de la inviolabilidad; lo que en este momento interesa destacar, a fin de entender su encaje constitucional, es que pese a poder ser consideradas verdaderos «privilegios», como así defendió Martín-Retortillo Baquer (1984: 130 y 131-133), en la medida en que establecen un régimen particularizado y exclusivo, y suponen una derogación parcial del derecho común, es la función o el cargo público específico lo que está siendo protegido con estas prerrogativas, que a mi juicio es preferible por ello entender como garantías funcionales, o garantías personal-funcionales¹⁷, y no de la persona concreta que sea titular de dicho encargo, siendo la especial y desigual posición del cargo amparado lo que justifica su protección. Estas garantías personal-funcionales se enmarcarían en el más amplio estatuto jurídico del cargo público amparado por ellas, como instituciones excepcionales de protección dirigidas al aseguramiento de la función desempeñada. Tienen, pues, una vertiente objetiva, instrumental, en la medida en que han sido concedidas por la función protegida, pero también una dimensión subjetiva, personal, en la medida en que su goce y disfrute se atribuye a sujetos concretos, titulares del cargo o de la función protegidos.

Por tanto, estas limitaciones no deben verse, con carácter general, como privilegios personales contrarios al principio de igualdad —privilegios entendidos en el sentido más negativo del término, como ventaja o exención arbitraria asociada a un nombre—, sino como servidoras de la función a la que acompañan. El principio de igualdad impone el sometimiento por igual a la ley penal; esto es, mismo tratamiento en situaciones idénticas. No se infringe el principio de igualdad si se tratan de manera desigual situaciones desiguales; no hay desigualdad si existe una situación que justifica un tratamiento diferenciado. Otra explicación dogmática sobre la naturaleza de la institución sería profundamente incoherente con los postulados más básicos del Estado de Derecho entendido de forma moderna, paradigma explicativo en el que, por lo demás, se ubica la Constitución española de 1978 como norma jurídica que establece las bases de la convivencia. De hecho, y no es por ello sorprendente, así ha sido considerado de forma continuada, al menos en relación con las garantías parlamentarias, por nuestra jurisprudencia constitucional, según la cual éstas no son expresión de un pretendido *ius singulare*, pues deben ser entendidas como despojadas de «las notas de la desigualdad y la excepcionalidad» (por todas, la STC 22/1997, de 11 de febrero, FJ 5º)¹⁸. Por lo demás, y así ha sido, también, como las han concebido algunos textos penales históricos españoles, como el Código penal de 1928 o el Proyecto de Código Penal de 1980, que daban cobertura legal a la inviolabilidad del rey y a la inviolabilidad parlamentaria, como excepciones legítimas al principio de igualdad¹⁹.

De todo cuanto resumidamente se ha expuesto hasta el momento, interesa destacar tres aspectos fundamentales.

1º) En primer lugar, cabe insistir en el carácter funcional de las garantías reconocidas por el Derecho interno, criterio que determinará su justificación constitucional cuando la «técnica de protección»²⁰ prevista se reconozca y delimite *ratione materiae* o *ratione officium*; esto es, se reconozca como garantía de actos de función y proteja exclusivamente los actos públicos ejecutados por el titular de la función protegida y en ejercicio de la misma. Es, por ello, rechazable cualquier concepción que obvie el carácter instrumental y vincule una garantía solo a la persona que la goza, pues en un sistema democrático moderno su atribución no debe tener, exclusivamente, un origen personal o subjetivo, en la medida en que solo es justificable en cuanto es puesta al servicio de la protección de una función relevante en el marco de los poderes, atribuciones y competencias del Estado. Solo con estas condiciones debe poder desplegar sus efectos como límite perpetuo —incluso cuando el sujeto ha cesado en el mandato— al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en su dimensión de acceso a la justicia, reconocido por el art. 24.2 de nuestra Constitución.

La anterior observación obliga a extraer como consecuencia la necesidad de revisar toda interpretación de las garantías que no atienda a esta doble vertiente y, particularmente, a destacar la incompatibilidad con las bases de nuestro orden constitucional de cualquier concepción de la inviolabilidad del rey desconectada de su carácter funcional, por mucho que en ocasiones éstas se hayan apoyado en la dicción literal del texto constitucional por hacer ésta referencia a su persona —«la persona del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad», reza el art. 56.3 CE—. En este sentido la interpretan, por ejemplo, Bastida Freijedo (2012: 3-4) y Rodríguez-Piñeiro y Bravo Ferrer (2018: 1565). Para el primero no es posible una interpretación estricta y funcional de la inviolabilidad del rey, pues el art. 56.3 CE la conecta a su persona y no a sus funciones²¹. Para el segundo, la inviolabilidad del rey es «una prerrogativa “subjetiva” que afecta su persona, incluso más allá del ejercicio de su función, y no tiene paralelismo con la inviolabilidad de los parlamentarios». Ambas opiniones son muestra de un estado de interpretación, apoyado en nuestras constituciones históricas —algunas de ellas señalaban el carácter «sagrado» de la persona del rey²²— y en los debates constituyentes del vigente art. 56.3 CE, que ha recibido la bendición del Tribunal Constitucional, como así se deriva de los argumentos expuestos en las sentencias 98/2019, de 17 de julio, y 111/2019, de 2 de octubre. En ambas, el Alto Tribunal considera que la protección jurídica del rey, de la que forma parte la inviolabilidad de que está revestido para «subrayar la alta dignidad que corresponde al monarca como jefe del Estado», está relacionada no con las funciones en tanto que titular de la Corona, sino con su persona (STC 98/2019, FJ. 3º.c; STC 111/2019, FJ 5º.B.b). No convence este argumento, sin embargo, además de por lo dicho hasta el momento, porque parece incompatible afirmar que la inviolabilidad, de un lado, y el estatus particular y específico del titular de la Corona, de otro, «acompaña a su función constitucional, para garantizar y asegurar ambos aspectos característicos», y acto seguido desvincularlos de esa misma función constitucional y reconocer que la protección —que se ha afirmado que acompaña a la función, recordemos—, está relacionada con la persona del rey y no con sus funciones, o que ambos atributos, inviolabilidad e irresponsabilidad —el TC acoge la interpretación dual del art. 56.3 CE—, «se justifican en cuanto condición de funcionamiento eficaz y libre de la institución que ostenta»²³.

Tanto más cuestionable es esta interpretación de la garantía, como veremos posteriormente, por sus muy negativos efectos prácticos, aspecto éste que no debe ser obviado en un análisis jurídico que se pretenda socialmente útil. Así, con base en esta visión se ha permitido ampliar la irresponsabilidad del rey no solo a todo tipo de actos, oficiales y privados —incluso a los personalísimos—, sino más allá de la responsabilidad judicial, a todo tipo de censura, incluso la que pudiera provenir, en un plano político, del control y el debate parlamentario. La separación de la inviolabilidad, de un lado, y de la irresponsabilidad, de otro, deriva en estas consecuencias insostenibles en un sistema democrático, sea cual sea la forma de gobierno. A mi juicio, ambas vertientes del art. 56.3 CE, inviolabilidad e irresponsabilidad, no son independientes y no pueden comportar consecuencias diferenciadas. El rey es irresponsable porque es inviolable, en el sentido de inmune a la jurisdicción, pues tal es la naturaleza que deba concederse a la garantía de inviolabilidad en las actuales democracias.

2º) En segundo lugar, que las garantías personal-funcionales, si bien tienen una larga tradición en los ordenamientos internos de los Estados y en Derecho internacional, no deben ser consideradas actualmente instituciones de Derecho natural preexistentes a su reconocimiento legal, como así han podido ser tratadas algunas de las prerrogativas históricas, como la inviolabilidad del rey, con el mantenimiento de una teoría basada en la idea del monarca como *legibus solutus*, completamente libre de cualquier atadura legal²⁴; algunas, ni siquiera, instituciones consustanciales al régimen constitucional democrático. Nada impediría reconocerlas, desarrollarlas y aplicarlas de diversas formas a través del Derecho positivo interno de un Estado, según una realidad y un contexto social y político determinados; mas, al contrario, éste es un imperativo de los Estados democráticos de Derecho.

Podría optarse, incluso, por hacerlas desaparecer si, teniendo en consideración el órgano o la función que protegen, las características de la garantía y la realidad social y política en el momento en que deba ser aplicada, lo requirieran (principio de necesidad y principio de oportunidad), o, simplemente, así se considerara por el legislador democrático —o en su caso, el constituyente—. De hecho, algunas de estas garantías, tal y como han sido reguladas y aplicadas en nuestro ordenamiento jurídico, han sido cuestionadas desde antiguo y es permanente y actual el debate sobre la necesidad de mantenerlas, modificarlas o derogarlas.

Este principio también lo ha reconocido, en relación con las garantías parlamentarias, la Comisión de Venecia (2014a: §195-203), que considera que las normas que regulan estas inmunidades deben ir dirigidas a reforzar la legitimidad democrática y la transparencia del Estado, así como a impedir la invocación y el uso abusivo de las mismas; criterios estos que, a mi juicio, no pueden sino determinar la interpretación de toda inviolabilidad prevista en un sistema democrático. La Comisión, por otra parte, al tiempo que afirma que las necesidades ligadas a su reconocimiento en los regímenes constitucionales del siglo XIX ya no están presentes en las sociedades modernas, considera que si se mantienen en la actualidad, las normas que las regulen deben respetar las exigencias del Convenio Europeo de Derechos Humanos y del Derecho Europeo, por lo que insta a realizar una revisión de la regulación propia de cada Estado para valorar su adecuación a

las directrices establecidas por la propia Comisión, particularmente en materia de inmunidad y fuero de los parlamentarios.

Como es sabido, esta misma necesidad de revisión y adaptación legal, en su caso, de las prerrogativas e inmunidades de Derecho interno fue necesaria, y no solo en España, para poder suscribir el Tratado de Roma de la Corte Penal Internacional, a la luz del contenido de su artículo 27, que, fruto de la evolución del Derecho Penal Internacional, rechaza que las inmunidades basadas en el cargo oficial de una persona, bien de Derecho internacional, bien de Derecho interno, puedan eximir de responsabilidad penal, reducir la pena u obstaculizar la competencia de la Corte. Nótese, para cuanto ahora interesa, que el Estatuto establece en este precepto la doble vertiente personal-funcional de las inmunidades y de las normas de procedimientos especiales, al conectarlas con el «cargo oficial de una persona, sea Jefe de Estado o de Gobierno, miembros de un gobierno o parlamento, representante elegido o funcionario de gobierno»²⁵.

Atendiendo a las anteriores directrices, la no adaptación de las inmunidades a la realidad jurídica, social y política de su tiempo ha favorecido, en nuestro ordenamiento, que algunas de estas figuras hayan sido caracterizadas de «privilegios», en el sentido negativo o peyorativo en el que ha sido definido anteriormente. Intensamente cuestionada por la doctrina ha sido la inmunidad parlamentaria del art. 71.2 CE, en su dimensión de autorización para proceder, por los efectos que el sobreseimiento libre, derivado de la regulación contenida en la Ley de 9 de febrero de 1912, que establece la competencia para conocer de las causas contra senadores y diputados, produce en los casos de su denegación (v. gr. Fernández Segado, 2011: 13-79; Martín de Llano, 2006; Martínez Elipe, 2002: 73; Presno Linera, 2014a y 2015; Santaolalla López, 2018: 71; Sánchez Melgar, 2013; Soriano Ramón, 2002; Viana Ballester, 2011: 168-177). También la inmunidad parlamentaria, en su vertiente de protección frente a la detención, ha sido cuestionada, por no tener en consideración la gravedad del delito o su relación con la función representativa (Presno Linera, 2012: 107 y 109; 2014b; 2017: nota núm. 38).

En el mismo sentido, el fuero procesal de cargos públicos ha sido objeto de fuertes ataques, no solo doctrinales (v. gr. Boix Reig, 2007: 515; Gavara de Cara, 2016: 146 ss. y 154-155; Gómez Colomer, 2016: 267-272; Gómez Colomer y Esparza Leibar, 2009; Lucas Murillo de la Cueva, 2020: 168-171; Presno Linera, 2014a)²⁶, sino también políticos²⁷, judiciales²⁸ y legislativos, particularmente entrado ya el siglo XXI, como medida de combatir la corrupción en el sector público. En fechas recientes, el GRECO recomendaba a España revisar el aforamiento de los miembros del Gobierno y de otras categorías de autoridades aforadas, de modo que no se obstaculice la acción penal cuando existen sospechas de comisión de delitos de corrupción²⁹.

Entre las diversas iniciativas de modificación y supresión que se han acometido en los últimos tiempos, destacan el Proyecto de Reforma Constitucional de los arts. 71.3 y 102.1 de nuestra Carta Magna, que fue intentado en la XII Legislatura³⁰, el Anteproyecto de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de octubre de 2020, que propone el archivo de la causa respecto de la persona aforada «hasta que sea comunicado al tribunal el cese del aforamiento», cuando la autorización para proceder contra diputados o senadores fuera denegada³¹ y la reforma efectiva de algunos Estatutos de Autonomía, para eliminar el

fuero de los miembros de sus Asambleas Legislativas y de sus miembros de Gobierno (Canarias, Cantabria y Murcia)³². Las exposiciones de motivos de estas normas son un claro reflejo del estado actual de la cuestión, en relación con la (no) necesidad actual de algunas prerrogativas. En dichos preámbulos se contienen valoraciones tales como que «en pleno siglo XXI es difícil fundamentar la existencia de fueros judiciales especiales al margen del juez ordinario predeterminado por la ley», pues carecen de «justificación jurídica y social» y, por tanto, deben ser eliminados «con carácter ejemplarizante» (LO 2/2021)³³, o que la modificación «tiene el efecto de inmediatez que la situación requiere en respuesta a las demandas sociales de limpieza y transparencia en democracia», porque «no hay margen, ni razón, para seguir manteniendo esta figura de aforamiento especial» (LO 1/2021).

Finalmente, como ya se ha comentado, la propia inviolabilidad del rey derivada del art. 56.3 de la Constitución, está siendo actualmente cuestionada, en los planos doctrinal y político, no solo en relación con su ámbito y su extensión, sino en su propio reconocimiento, como garantía ligada a la monarquía parlamentaria; movimiento limitador que se asocia, en gran medida, a las tendencias republicanas con representación en nuestras instituciones nacionales y autonómicas³⁴. Este movimiento limitador se ha proyectado en una intensa actividad parlamentaria de control de la actividad de la monarquía —*v.gr.* los intentos de creación de Comisiones de Investigación parlamentaria, que están en el origen de las SSTC 98/2019 y 111/2019³⁵— y de iniciativas de modificación normativa de la inviolabilidad del rey. De esta segunda deriva son ejemplo actuaciones como la Proposición no de Ley del *Parlament de les Illes Balears*, de junio de 2020, por la cual se «insta al Congreso a emprender los cambios normativos necesarios para poner fin a la inviolabilidad de la figura del Rey prevista en el apartado tercero del artículo 56 de la Constitución Española de 1978, al menos en todo lo que sea relativo a las actividades ajenas a su función constitucional»³⁶; la Proposición no de Ley presentada por el Grupo Parlamentario Republicano, «relativa a la eliminación de la inviolabilidad y otras figuras de “especial protección judicial” a miembros de la familia real», presentada en el Congreso en septiembre de 2020, que fue debatida y rechazada por el pleno de la Cámara el 25 de febrero de 2021³⁷; y las «Proposiciones de Ley relativas a los actos del Rey sujetos a inviolabilidad», presentadas por el Grupo Parlamentario Plural en el Congreso, el 15 de septiembre y el 15 de diciembre de 2020³⁸. Ambas proposiciones, que fueron inadmitidas a trámite en términos absolutos, plantean el desarrollo legislativo del art. 56.3 de la Constitución, vinculando la inviolabilidad del rey a los «actos que lleva a cabo en el ejercicio de su cargo» (art. 1, sobre la inviolabilidad y la ausencia de responsabilidad), que alcanzaría «exclusivamente a los actos que necesiten refrendo» (art. 3.1, sobre el ámbito objetivo de la inviolabilidad), siendo el monarca responsable por los demás «actos u omisiones que realice, ya sea a título particular o como miembro de la Familia Real» (art. 3.2)³⁹.

Revisado el estado del cuestionamiento de las garantías personal-funcionales en nuestro sistema, es necesario advertir, finalmente, que el hecho de considerar que no sean instituciones *sine qua non* del Estado democrático de Derecho, no supone, en ningún caso, negarles, cuando sí están jurídicamente reconocidas, su carácter de *ius cogens*, en el sentido en que el Tribunal Constitucional lo considera (*v.gr.* la STC 22/1997, de 11 de febrero, FJ 5º *in fine*): esto es, como garantías objetivas imprescriptibles, indisponibles

e irrenunciables por el titular que ostenta el cargo, por cuanto son reflejo del órgano al que pertenecen. Este carácter refuerza, de nuevo, su necesaria conexión instrumental y la vinculación a su vertiente funcional, como vengo señalando.

3º) El tercer y último aspecto fundamental que debe ser destacado viene relacionado con el estatuto de los cargos públicos, en el que se integran estas garantías personal-funcionales. Éste está constituido por un conjunto de normas, derechos, deberes y garantías que regulan el ejercicio de un cargo público, ostentado por un sujeto individualmente considerado, y que se concede para el aseguramiento del ejercicio, correcto, libre y autónomo, de la función pública por él desempeñada. Por tanto, este estatuto debe integrar no solo las normas de garantía de la autonomía, entre las que pueden incluirse las prerrogativas —con un régimen más o menos elástico—, sino también las normas que regulen la exigencia de responsabilidad por el ejercicio de la función ejecutada en cada caso. Así, integraría no solo las normas de garantía, que según el Tribunal Constitucional son defendibles en recurso de amparo a través del derecho fundamental reconocido en el art. 23.2 de la Constitución Española —por transgresión del *ius in officium*—, sino también las normas propias de exigencia de responsabilidad, que deberán ser compatibles con la finalidad que la garantía correlativa persiga.

En este sentido, es preciso recordar en este punto de nuevo, con palabras del propio Tribunal Constitucional, que las garantías personal-funcionales no pueden suponer en ningún caso en un Estado de Derecho el reconocimiento de «zonas inmunes al imperio de la ley» (v. gr. STC 9/1990 de 18 de enero). Lo que plantea una compleja cuestión de fondo, que se concreta en establecer, de una manera coherente y adecuada, qué régimen de responsabilidad política y/o jurídica deberá atribuirse a cada cargo, teniendo en cuenta, no solo el tipo de responsabilidad en juego —civil, administrativa o penal⁴⁰—, sino también las diferencias innegables que se presentan entre ellos —cargos representativos y no representativos, con reconocimiento constitucional o sin dicho reconocimiento, cargos de administración o cargos políticos, etc.— y, sobre todo, a quién corresponderá establecerlo, interpretarlo y/o aplicarlo y a través de qué instrumento —v. gr. reforma constitucional, desarrollo legislativo o reglamentario—.

A tales efectos, es preciso establecer una correlación entre la posición institucional, la independencia requerida por la función y la concesión de la garantía funcional, de manera que, a mayor independencia, mayor necesidad de garantías y, en su otra dimensión, a mayor independencia, mayor desvinculación de la fiscalización por otros poderes del estado. Aplicados estos criterios, por ejemplo, para establecer una garantía que actúe en los supuestos de exigencia de responsabilidad penal, deberán valorarse cuestiones como las siguientes: el ámbito material y funcional de cobertura, incluyendo aquellos actos que, pese a ser funcionales, no deban quedar cubiertos o no deban ser protegidos frente a la acción penal, el procedimiento utilizado para su exigencia, el órgano de acusación, el órgano de fiscalización y su competencia —v. gr. Poder Judicial, Parlamento, jurisdicción especial o especializada, existencia de autorizaciones para proceder, etc.—.

En definitiva, lo que no parece razonable en una democracia moderna es un sistema en el que una garantía personal-funcional no vaya acompañada de algún tipo de mecanismo corrector que funcione a modo de contrapeso, estableciendo un régimen

particularizado de responsabilidad política y/o jurídica que, incluso, permita en su caso paliar o mitigar aquellos posibles efectos negativos que pueda producir sobre terceros la proyección de la institución.

3. LA INVIOLABILIDAD: NATURALEZA, DEFINICIÓN Y EFECTOS

Hechas las precisiones anteriores, es más fácil entender el correcto funcionamiento en un Estado de Derecho de la garantía de la inviolabilidad como causa de exclusión de la responsabilidad penal, atendiendo a su naturaleza, su definición y sus efectos.

Sobre su naturaleza jurídico-penal, bien dentro de la Teoría de la norma, bien en la propia Teoría del delito, las concepciones unitarias penalistas —esto es, aquellas que la revisten de naturaleza penal— han sido tantas y tan variadas, que abarcan su catalogación como todos los elementos del delito: 1) ausencia de tipicidad, 2) componente autónomo de la capacidad penal, 3) causa de inimputabilidad o expresión de la incapacidad jurídica de culpabilidad, 4) causa de inexigibilidad, 5) elemento negativo del delito emplazado junto a la ausencia de causas de justificación y de causas especiales de no punibilidad, 6) causa *sui generis* de modificación de la responsabilidad criminal, 7) causa de justificación que elimina la antijuridicidad del hecho, y 8) causa que elimina la punibilidad o penalidad del hecho, generalmente como una causa —personal, para unos, objetiva para otros— de exclusión de la pena⁴¹. De entre las concepciones penales (materiales) unitarias expuestas, han sido mayoritarias en la doctrina las dos últimas (Alegre Ávila, 1986: 94-95; Gómez Benítez, 1982; González Cussac y Cuerda Arnau, 1997: 113⁴²; Peris Riera, 1988; Portero, 1979).

No obstante, ni siquiera dentro de estas dos consideraciones mayoritarias existen criterios unitarios, pues también dentro de cada una de estas formulaciones existen corrientes con especificidades propias. Entre quienes consideran la inviolabilidad como una causa de justificación, una parte estima que el legislador ha resuelto *ex ante* el conflicto planteado, haciendo primar la función pública protegida sobre los demás intereses con los que entra en colisión (Carbonell Mateu, 1999; García-Puente Llamas, 1981); mientras que otra parte doctrinal considera, que la garantía debe funcionar como una causa de justificación genérica, de manera que el juicio de ponderación debe realizarse, *ex post*, valorando en el caso concreto su aplicación o no aplicación (Gómez Benítez, 1982: 64; Maqueda Abreu, 1990: 259-260).

La misma dualidad encontramos entre quienes ven la inviolabilidad como un instituto perteneciente a la punibilidad o penalidad del hecho, pues mientras unos autores conciben la garantía como una condición personal de exclusión de la punibilidad, denominación de origen alemán que se correspondería en nuestro sistema con una excusa absolutoria en sentido estricto, según la terminología tradicional española (*v. gr.* Gimbernat Ordeig, 2012; Faraldo Cabana, 2000: 53-56), otros la conciben como una causa objetiva de eliminación de la pena o causa material objetiva de exclusión de la punibilidad (González Cussac y Cuerda Arnau, 1997). Incluso, residualmente, se ha sostenido que la inviolabilidad es una condición objetiva de punibilidad, por considerar que, en última

instancia, las condiciones objetivas de punibilidad sólo formalmente se diferencian de las causas objetivas de exclusión de la penalidad.

Finalmente, no han faltado opiniones que han combinado ambos caracteres, la ausencia de antijuridicidad con la carencia de necesidad de pena, en una especie de «teoría puente» según la cual la inviolabilidad parlamentaria es una figura que tanto puede tener naturaleza jurídica de causa de justificación como de causa de exclusión de la pena, en atención a si ha existido ejercicio legítimo de un derecho o, por el contrario, ha habido algún exceso o desviación (Berdugo Gómez de la Torre, 1987: 98-104).

Sin embargo, ninguna de estas tesis, a mi juicio, es capaz de recoger plena y satisfactoriamente el sentido, función y efectos de la garantía en el marco del Estado de Derecho y dar cobertura, de una manera omnicomprendensiva, a todas las inviolabilidades reconocidas en nuestro ordenamiento. La definición que ofrezco a continuación, por el contrario, sí lo hace, lo que debe ser tenido como argumento de coherencia sistemática a su favor. Sin detenerme en los motivos que justifican la postura que a continuación se mantiene (las dificultades en la delimitación de la naturaleza sustantiva penal de la inviolabilidad están extensamente expuestos en Viana Ballester, 2011: 546-551), ni en la revisión y réplica de las críticas que han sido emitidas a las concepciones unitarias procesalistas (Viana Ballester, 2011: 551-562), a las que me sumo, considero que la inviolabilidad es una garantía personal-funcional contenida en el estatuto jurídico de determinados cargos públicos por la cual se asegura la ausencia de responsabilidad jurídica común del sujeto protegido respecto de determinadas actuaciones, por lo general acotadas normativamente por las disposiciones relativas al ejercicio del cargo que ostenta y por el cumplimiento de la función pública que tiene encomendada. Esta irresponsabilidad se consigue gracias al establecimiento de barreras de fiscalización judicial de la actividad protegida, de forma que la inviolabilidad despliega sus efectos perpetuos a través de una inmunidad de jurisdicción ordinaria de Derecho interno que excluye la potestad jurisdiccional y, por ende, la competencia judicial sobre las personas y los hechos amparados⁴³. Esta inmunidad de jurisdicción, que afecta en nuestro sistema a todos los órdenes jurisdiccionales, se configura de manera absoluta, dada la inexistencia de jurisdicciones especiales.

De todo lo anterior se deduce que la inviolabilidad no es una norma penal material, sino una norma procesal sustantiva u orgánica, que no se dirige al sujeto protegido o amparado por ella —que queda obligado al cumplimiento de los mandatos y prohibiciones de las normas—, sino al Poder Judicial, para delimitar el ámbito de su potestad jurisdiccional, excluyendo del mismo la actividad amparada (Viana Ballester, 2011: 565-566). Por ello, la inviolabilidad no determina que el sujeto amparado no tenga capacidad de acción antijurídica, capacidad de delinquir o capacidad jurídica para ser objeto de reproche, como recientemente se ha afirmado respecto de la inviolabilidad del rey y su responsabilidad penal (Choclán Montalvo, 2020)⁴⁴, sino simplemente que el análisis de tales conductas queda en esos casos fuera del ámbito del control Poder Judicial. También en otros ámbitos se ha rechazado que el monarca no posea capacidad jurídica en las mismas condiciones que el resto de los ciudadanos, particularmente en relación con sus actos privados, en su actuación como persona jurídico-privada, así como en los actos personalísimos (Merino Mechán, 2008: 349-394). Siendo esto así, la inviolabilidad no

debiera, necesariamente, impedir la exclusión de otros ámbitos de control propios de una sociedad moderna —*v.gr.* Parlamento, prensa...—.

Respecto de la garantía parlamentaria, este carácter como inmunidad de jurisdicción de Derecho interno ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional, además, desde sus primeras sentencias (STC 36/1981, de 12 de noviembre, FJ 1º, I —cuando afirma que la inviolabilidad de los diputados y los senadores garantiza que «no puedan verse sometidos a procedimiento alguno»—; STC 243/1988, de 19 de diciembre, en la que expresamente reconoce que la inviolabilidad incide negativamente en el ámbito del derecho reconocido por el art. 24.2 de la Constitución, pues «impide la apertura de cualquier clase de proceso o procedimiento que tenga por objeto exigir responsabilidad»; STC 9/1990, de 18 de enero —en la que afirma que la inviolabilidad es un privilegio obstaculizador de la tutela judicial efectiva), para ser finalmente consagrado, de manera contundente, en la STC 30/1997, de 24 de febrero, en la que se afirma que la inviolabilidad es «un privilegio frente a la mera incoación de todo procedimiento. Es decir, un verdadero límite a la jurisdicción que tiene carácter absoluto y no meramente relativo», que constituye un límite subjetivo y constitucional al ejercicio de la potestad jurisdiccional del art. 117.3 de la Constitución. En esta sentencia, el Constitucional utiliza otras expresiones caracterizadoras de la inviolabilidad como norma orgánica de jurisdicción, tales como «carencia absoluta de jurisdicción», «exclusión de la jurisdicción» o «efecto impeditivo» de la apertura de un proceso (FF.JJ. 6º, II y 7º II).

Este carácter ha recibido, asimismo, el apoyo de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que, en interpretación del art. 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (derecho a un proceso equitativo o derecho a un juicio justo, que contiene la garantía de acceso a los tribunales)⁴⁵, ha considerado la prerrogativa de la inviolabilidad como un obstáculo justificado al ejercicio de la acción cuando se produzca la concurrencia de esta triple garantía: 1) que la inviolabilidad esté prevista por la ley, 2) que persiga fines legítimos y 3) que exista proporcionalidad entre el medio empleado y los fines perseguidos; siendo interesante remarcar que, a juicio del Tribunal Europeo, el juicio de proporcionalidad se cumple, respecto de la inviolabilidad parlamentaria, cuando la misma puede conectarse con la función parlamentaria (*v. gr.* sentencias A. contra Reino Unido, de 17 de diciembre de 2002; Cordova contra Italia, número 1, de 30 de enero de 2003; De Jorio contra Italia, de 3 de junio de 2004; Ielo contra Italia, de 6 de diciembre de 2005; Patrono *et alii* contra Italia, de 20 de abril de 2006; C.G.I.L. y Cofferati contra Italia, de 24 de febrero de 2009; C.G.I.L. y Cofferati contra Italia, de 6 de abril de 2010; Onorato contra Italia, de 3 de mayo de 2011).

Si bien la jurisprudencia anterior se refiere, particularmente, a la garantía parlamentaria, la definición ofrecida de la inviolabilidad como inmunidad de jurisdicción de Derecho interno puede extenderse a otras inviolabilidades reconocidas en nuestro ordenamiento, como la que gozan los parlamentarios autonómicos y los europeos⁴⁶, los magistrados del Tribunal Constitucional⁴⁷ y el defensor del pueblo y sus adjuntos⁴⁸, así como a la inviolabilidad del rey.

En relación con esta última, su caracterización como inmunidad de jurisdicción de Derecho interno no ha sido señalada en términos tan expesos por el Tribunal Constitu-

cional que, sin embargo, como ya se ha dejado apuntado, ha dilatado los contornos de su manto protector. Ello conduce a conclusiones no sólo cuestionables dogmáticamente, sino con efectos sociales y políticos criticables, por cuanto amplían innecesaria y muy perjudicialmente el ámbito de inmunidad en el ejercicio de sus funciones del rey, al extender la supuesta inviolabilidad más allá del ámbito de la exigencia de responsabilidad a cargo de los tribunales, en una serie de decisiones que parecen ir en la muy controvertida línea de extender la protección que aportaría la institución a todo tipo de exigencia de responsabilidad ante cualquier poder del Estado, no solo frente a la jurisdicción, sino también frente a actuaciones de otros poderes, aun cuando estas puedan ser estrictamente políticas⁴⁹. Tal es el sentido que debe darse a la afirmación, contenida en las SSTC 98/2019 y 111/2019, citadas *supra*, cuando dispone que la «especial protección jurídica que implican la inviolabilidad y la irresponsabilidad de la persona del rey, le garantizan una defensa eficaz frente a cualquier tipo de injerencia de los otros poderes del Estado, por los actos que aquel realice en el ejercicio de sus funciones constitucionales». Esta garantía «preserva al rey de cualquier tipo de censura o control de sus actos», que tienen un carácter «mayoritariamente debido»; su posición constitucional permanece «ajena a toda controversia» y por sus actos, que por su inviolabilidad no están sujetos a responsabilidad, no puede sufrir «la imposición de consecuencias sancionatorias».

Pues bien, esta desorbitada extensión, anulando incluso la posibilidad de control parlamentario y debate en el seno de las Cámaras sobre la actividad del rey —estas resoluciones se dictaron con motivo de la creación de las Comisiones de Investigación parlamentaria—, tiene difícil ajuste con la doctrina emanada de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que, en aplicación del art. 10.2 del Convenio, interpreta la libertad de expresión y su ejercicio en el discurso y debate político con unas amplísimas dimensiones, incluso cuando se cuestiona la existencia misma y la actividad de la monarquía. De esta jurisprudencia se deriva, concretamente y en relación con el sistema jurídico español, que nuestro Jefe de Estado no se encuentra «al abrigo de todas las críticas en el ejercicio de sus funciones oficiales» o «en su condición de representante del Estado, al cual simboliza, de los procedentes de aquellos que se oponen legítimamente a las estructuras constitucionales de dicho Estado, incluido su régimen monárquico». Más aún, el Tribunal reconoce expresamente, que «el hecho de que la persona del Rey no esté “sujeta a responsabilidad” en virtud de la Constitución española, concretamente en el ámbito penal, no impide de por sí el libre debate sobre su eventual responsabilidad institucional, incluso simbólica, en la jefatura del Estado, dentro de los límites de respeto de su reputación como persona» (ambos extractos pertenecen al §56 de la sentencia Otegi Mondragón c/ España, de 15 de marzo de 2011). Es palmario, pues, el contraste entre la amplitud que el TEDH concede a las posibilidades de fiscalización de la responsabilidad institucional y simbólica del rey en el debate público, y la reducción de las facultades de control por cualquier órgano o institución no judicial realizada por el Tribunal Constitucional⁵⁰.

Por su parte, la interpretación realizada por la jurisprudencia ordinaria, en las escasas ocasiones en que se ha interpuesto una acción judicial civil o penal contra actos del monarca, ha sido contundente en su configuración como óbice del proceso, así como

en su extensión material absoluta, tanto por actos funcionales, como por actos extra funcionales e, incluso, personalísimos —*v.gr.* la inadmisión a trámite de las demandas de paternidad interpuestas contra quien ostentaba la corona en 2012⁵¹—. Las resoluciones coinciden en el fallo inadmitiendo *in limine litis* la demanda o la querrela por carencia de jurisdicción, por aplicación del art. 56.3 de la Constitución (ATS, 2ª, de 17 de febrero de 1992; ATS, 2ª, sección 1ª, de 28 de noviembre de 2005; ATS, 1ª, de 28 de febrero de 2006; AJPI núm. 90 de Madrid, de 9 de octubre de 2012; AJPI núm. 19 de Madrid, de 9 de octubre de 2012)⁵².

Vistos, pues, la definición y los efectos de la inviolabilidad, procederé a continuación a revisar el estado de interpretación del ámbito material-funcional de la garantía que protege la actuación parlamentaria, según la dicción del art. 71.1 CE, y de aquella que protege a la figura del rey, en los términos del art. 56.3 CE, advirtiendo que mientras la primera se ha visto contraída en aquellos casos que amenazan la unidad y los intereses del Estado frente a las presiones independentistas, a través de la creación de un concepto jurisprudencial de la «genuina funcionalidad» que requiere un acto parlamentario para darle la cobertura que ofrece la garantía, la segunda se amplía hasta desbordar su carácter funcional, desdibujando sus contornos, y expandiéndola a cualquier tipo de reprobación, censura o control no judicial que pueda provenir de otros poderes del Estado.

4. SOBRE EL ÁMBITO MATERIAL-FUNCIONAL DE LA INVIOLABILIDAD PARLAMENTARIA.

Por disposición del artículo 71.1 de la Constitución, la inviolabilidad de que gozan los miembros de las Cortes Generales se circunscribe a «las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones». Esta conexión con el ejercicio de las funciones parlamentarias determina dos consecuencias: de un lado, que las reuniones de parlamentarios sin convocatoria formal no estén protegidas por la inviolabilidad —el artículo 67.3 CE lo indica expresamente cuando establece que estas reuniones «no vincularán a las Cámaras» y que en ellas los miembros del Parlamento «no podrán ejercer sus funciones ni ostentar sus privilegios»—, y de otro lado, que el ámbito espacial-funcional de protección natural de la inviolabilidad tenga un carácter esencialmente locativo, delimitado generalmente por las sedes parlamentarias y por cualesquiera de sus articulaciones orgánicas. Este criterio, asumido en jurisprudencia constitucional temprana —el Tribunal Constitucional sólo ha ampliado expresamente el ámbito espacial-funcional de la inviolabilidad parlamentaria a los «actos exteriores» que sean reproducción literal de un acto de la Cámara, como así estableció en la sentencia 51/1985, de 10 de abril—, ha sido posteriormente ampliado en resoluciones del Tribunal Supremo, que ha considerado que el art. 71.1 CE «no pone fronteras al ejercicio de la libertad de expresión» de los parlamentarios cuando se ejercita para manifestar «opiniones políticas relacionadas con su función», de manera que «la inviolabilidad se extiende a todas las opiniones, juicios de valor o consideraciones políticas realizadas por un parlamentario en el ejercicio de sus funciones dentro o fuera de las Sedes del Congreso o del Senado» (ATS, sala 2ª, sección 1ª, causa especial 210/1995, de 6 de

abril, FJ 1º; ATS, sala 2ª, de 23 de enero de 2003, FJ 3º; ATS, sala 2ª, de 9 de diciembre de 2003⁵³). Es más, recientemente, en el ATS de 29 de noviembre de 2019, causa especial 201702/2019, se ha afirmado que la inviolabilidad es una prerrogativa «ilimitada siempre que, claro es, se conecte con su verdadero significado material», que «no desaparece bruscamente por el hecho de traspasar el umbral del recinto parlamentario» y que «la representación de la que está investido el parlamentario tiene carácter ambulatorio y acompaña a éstos donde quiera que se encuentren y ejerzan sus funciones representativas sin cortes ni intermitencias temporales». Esta última resolución, en definitiva, reconoce que la «concepción funcional de la inviolabilidad como mecanismo de garantía de las tareas legislativas es, desde luego, la vía más segura para no errar en la definición de los contornos en los que opera la exclusión de antijuridicidad» (todas las citas son del FJ IV, *in fine*).

Esta interpretación expansiva daría cobertura a toda opinión, y a su expresión mediante el voto⁵⁴, entendida como declaración de juicio o voluntad —STC 51/1985, de 10 de abril, FJ 6º—, manifestaciones del pensamiento, afirmaciones de hecho y declaraciones de voluntad, cualquiera que sea su medio de expresión, oral o escrita⁵⁵, que pudiera emitirse con ocasión de la función parlamentaria, en contextos tales como un mitin, un discurso político realizado fuera de la cámara, declaraciones realizadas en ruedas de prensa, publicaciones científicas y artículos de opinión en medios informativos, etc⁵⁶. En cierta medida, la propia naturaleza de la inviolabilidad parlamentaria parece señalar la idea de que la misma queda indisolublemente unida a una completa garantía de la libertad de expresión de los parlamentarios en el ámbito de sus funciones, hasta el punto de que parece consustancial al propio reconocimiento de la misma esta extensión a cualquier manifestación que sirve funcionalmente a la actividad parlamentaria.

Resulta por ello paradójico, que el propio Tribunal Supremo haya ido en otras resoluciones en contra de su propio criterio, y haya estrechado el ámbito de la inviolabilidad, reduciéndolo a los estrictos términos señalados por la jurisprudencia constitucional, que solo cubriría los «actos parlamentarios estrictamente considerados» (STS, núm. 338/2015, FFJJ 23º y 24º, dictada en «Caso de las Herriko Tabernas»). No se nos escapan las connotaciones políticas que pueda tener esta excepción respecto de los criterios marcados por su propia jurisprudencia, si bien es cierto que no beneficia la seguridad jurídica que la inviolabilidad parlamentaria tenga un ámbito locativo cuando se valoran posibles conductas constitutivas de injurias o calumnias, y otro diferente, y más limitado, cuando se valoran posibles conductas relacionadas con el terrorismo, aun cuando ambas puedan conectarse con las funciones políticas, en sentido amplio, de los parlamentarios y con su libertad de palabra.

Esta reflexión conecta con la siguiente cuestión a tratar. La inviolabilidad parlamentaria queda vinculada constitucionalmente a la libertad de expresión de los parlamentarios, sin la cual no se puede ejercer la función de representación. La doctrina ha discutido si esta garantía incluye agresiones ilegítimas a otros derechos y bienes también constitucionalmente protegidos; particularmente si cubre responsabilidades penales y, en su caso, cuáles son los delitos que quedarían cubiertos. Ciertamente, un sector doctrinal ha defendido que la inviolabilidad parlamentaria no puede amparar delitos (Lucas Murillo de la Cueva, 2020: 143)⁵⁷. Pero este no es el sentido de la institución, que recordemos no

justifica *per se* en ningún caso la conducta, convirtiéndola en conforme a Derecho, en los posibles supuestos en que se puedan sobrepasar los límites de la libertad de expresión. Por este motivo, la mayoría doctrinal busca la cobertura de la inviolabilidad, precisamente, por su conexión con los delitos de expresión, en la medida en que son cometidos mediante el uso de la palabra oral o escrita, otorgando una extensión absoluta a «todas las opiniones manifestadas en el ejercicio de la función» (Muñoz Conde y García Arán, ¹⁰2019: 168). Así, no quedarían cubiertas las agresiones, las vías de hecho, el voto fraudulento, ni el cohecho (Torres del Moral, 2013: 39), mientras que sí quedarían cubiertas las injurias, las calumnias, las amenazas, la acusación y denuncia falsas, las falsedades documentales, la usurpación de funciones públicas, el descubrimiento y revelación de secretos de los artículos 197 a 201 del Código penal, como también la destrucción de documentos, la infidelidad en la custodia de documentos, la apología y el enaltecimiento del terrorismo, y la incitación al odio, la hostilidad, discriminación o violencia del artículo 510 CP (Gómez Colomer, 2016: 249-251). Santaolalla López (2018: 99) incluye la revelación de secretos oficiales durante un debate parlamentario y el Tribunal Supremo, el delito de injurias al rey (ATS, 2ª, de 23 de julio de 2021, recurso núm. 20739/2020).

Por el contrario, quedarían excluidos aquellos delitos que incorporan otros elementos del tipo, como la violencia del delito de coacciones, y el delito de desobediencia del art. 410 CP (Gómez Colomer, 2016: 249-251) y, a juicio de un sector doctrinal, también los delitos de amenazas, en la medida en que estas conductas no son necesarias para la manifestación de una opinión (Carbonell Mateu, 1999⁵⁸).

En este contexto de discrepancia doctrinal, encontramos en nuestro ordenamiento resoluciones judiciales que han (de)limitado el ámbito material-funcional de la garantía, bien para negar su carácter absoluto, valorar —y condenar— actuaciones relacionadas con expresiones o manifestaciones vertidas en el contexto de la función parlamentaria, bien para realizar precisamente lo contrario, y considerar la inviolabilidad una garantía ilimitada también en relación con este ámbito, contribuyendo con ello, de nuevo, a un estado confuso de interpretación respecto de lo que está permitido y no permitido en un Parlamento, que queda al arbitrio de una interpretación variable de la judicatura y, sobre todo, al albur y al servicio de los intereses estatales en juego.

Esta afirmación se extrae del análisis de las siguientes resoluciones, que son citadas por orden cronológico: los autos del Tribunal Supremo, 2ª, de 23 de enero y de 2 de octubre de 2003, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 5 de septiembre de 2003 («Caso Salaberria»), la sentencia del Tribunal Supremo, 2ª, de 10 de noviembre de 2006 («Caso Atutxa, Knör y Bilbao»), el auto del Tribunal Supremo, 2ª, de 9 de mayo de 2018, dictado en el recurso núm. 2097/2017, la sentencia del Tribunal Supremo, 2ª, núm. 459/2019, de 14 de octubre («Caso *Procs*»), la sentencia del Tribunal Supremo, 2ª, núm. 477/2020, de 28 de septiembre de 2020 («Caso Torra») y la sentencia del Tribunal Supremo, 2ª, 301/2021, de 8 de abril, causa especial 20011/2020 («Caso Nuet Pujals»). Estas resoluciones han admitido que determinadas situaciones, que *a priori* quedan incluidas en el ámbito material-funcional de la garantía, porque son declaraciones de juicio o voluntad, pueden, no obstante, ser objeto de conocimiento y condena judicial, en los siguientes supuestos:

a) Supuestos en que las manifestaciones emitidas afecten a la esfera privada e íntima de los miembros del Parlamento o del Gobierno, o afecten a terceros sin medios de defensa o réplica directa en la Cámara (autos del Tribunal Supremo, de 2003, citados).

b) Supuestos constitutivos de un delito de desobediencia del art. 410 del Código penal (sentencia del Tribunal Supremo recaída en el «Caso Atutxa, Knör y Bilbao», ex-componentes de la Mesa del Parlamento Vasco, a raíz de su decisión de no disolver el grupo parlamentario ABGSA, considerado heredero del anterior grupo parlamentario de Batasuna, citada). En esta sentencia se diferencia entre dos clases de actos parlamentarios. Los que tienen una naturaleza política, y se dirigen al cumplimiento de la función legislativa o a la ejecución de otras finalidades políticas de la Cámara, como la aprobación presupuestaria o el control del Gobierno, que están cubiertos por la inviolabilidad parlamentaria. Y los que tienen naturaleza administrativa o de organización interna, que quedan excluidos de la protección de la garantía, porque no afectan ni a la composición de la Cámara ni a la soberanía parlamentaria, como fijar el calendario de actuaciones, tramitar escritos y labores legislativas, coordinar trabajos de los distintos órganos de la Asamblea, etc.

Este mismo criterio ha sido el acogido en recientes sentencias del Tribunal Supremo, como la núm. 459/2019 («Caso *Procés*», condena por rebelión, sedición, malversación de caudales públicos y desobediencia a miembros del *Parlament de Catalunya*), la núm. 477/2020 («Caso Torra», *president* de la *Generalitat de Catalunya* y miembro de su Asamblea, por delito de desobediencia) y en la núm. 301/2021 («Caso Nuet Pujals», miembro de la mesa del *Parlament de Catalunya*, dictada en proceso por delito continuado de desobediencia grave a resoluciones del Tribunal Constitucional, de los arts. 410.1 y 74 del CP, por votar a favor de la tramitación de las leyes de desconexión). En estas resoluciones se descarta de nuevo que la inviolabilidad cubra las funciones de carácter gubernativo o de organización del trabajo parlamentario, que son consideradas ajenas a la finalidad de la garantía y no sirven para la formación de una convicción común. La inviolabilidad, se afirma en las resoluciones, no protege los actos que se apartan de su «genuina funcionalidad», como son los de «consciente desatención a lo resuelto por el Tribunal Constitucional».

c) Delito de enaltecimiento del terrorismo (sentencia del TSJPV en el caso «Salaberria», por manifestaciones vertidas en el pleno de la Asamblea parlamentaria vasca, citada). El TSJPV realiza una particular interpretación de cuál es la «opinión parlamentaria» que queda cubierta por la garantía de inviolabilidad, siendo solo aquella que pueda contribuir causalmente, de manera eficiente y bastante, a la formación del órgano legislativo. A juicio del tribunal, una opinión solo queda cubierta por la inviolabilidad cuando son «verdaderas opiniones», es decir «pareceres o juicios cuyo poder de convicción —sumado a su cualidad central de razón de decidir— procure una ilustración indispensable para formar óptimamente la voluntad del órgano» (FJ 1º, IV).

No obstante, esta resolución fue finalmente revocada en casación por el Tribunal Supremo, que en su sentencia de 21 de diciembre de 2004 (STS 1533/2004) admitió que las correcciones a los posibles excesos cometidos en la cámara parlamentaria únicamente pueden provenir de su Presidencia, pues sólo así se garantiza la división de poderes y la no interferencia entre los mismos. Decía esta sentencia que no son los jueces, sino la cámara

parlamentaria en cuestión, quien debe valorar y corregir los excesos realizados «en fraude de ley o fuera de la función que se protege», y añade que si se otorga dicha competencia a un órgano diferente al propio Parlamento «se estaría quebrando el núcleo de la prerrogativa, habida cuenta de que su existencia se justifica no sólo para amparar opiniones o expresiones acordes con el ordenamiento jurídico, sino fundamentalmente para impedir la persecución por opiniones antijurídicas e incluso delictivas». El Tribunal finalmente concluye que «las desviaciones antijurídicas por las opiniones vertidas no pueden ser contrapesadas ni administradas por alguien del exterior de las Cámaras, debiendo quedar sujetas exclusivamente a la disciplina de los Parlamentos que las rigen». Este mismo argumento ha sido posteriormente reproducido en otras resoluciones, como el auto del Tribunal Supremo, de 28 de junio de 2013 (núm. de recurso 20313/2013), dictado para inadmitir una querrela por calumnias e injurias vertidas en el pleno de la Asamblea de Madrid, y la sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Parlamento Vasco, 18/2019, de 30 de mayo, para desestimar una querrela por delito de injurias graves a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (art. 504.2 CP) y un delito de incitación al odio (art. 510.1 CP) por manifestaciones proferidas en el pleno del Parlamento Vasco.

Y es que, efectivamente, si la inviolabilidad es una barrera a la fiscalización judicial de las opiniones parlamentarias, no parece apropiado dejar al propio Poder Judicial la potestad de interpretar sus límites materiales y funcionales —definir la «genuina funcionalidad» de los actos parlamentarios—, so pena de pervertir la garantía y vaciarla de contenido y finalidad. Los riesgos de judicialización de cuestiones que afectan al plano político más que al jurídico, la criminalización de actuaciones parlamentarias tendentes a que pueda debatirse sobre determinadas cuestiones, como la unidad del Estado, y la afectación de la garantía de inviolabilidad son evidentes, como queda demostrado con las resoluciones contradictorias que acaban de sintetizarse⁵⁹.

Ello no significa que toda conducta deba quedar impune, abriendo la puerta a zonas inmunes a la responsabilidad. Al inicio de este trabajo se ha afirmado que las normas de exigencia de responsabilidad son la cruz de la garantía de inviolabilidad y que deben ser incorporadas al estatuto personal-funcional del cargo público protegido. En nuestro sistema, como en otras democracias constitucionales⁶⁰, respecto de la inviolabilidad parlamentaria, esta responsabilidad debe ser ejercida *ad intra*, no *ad extra* (Santaolalla López, 2018: 101; y 2000: 18), y su aplicación corresponde al propio órgano. Los parlamentarios están así sometidos al control disciplinario, ejercido por la Presidencia de la Cámara, que podrá realizar llamadas a la cuestión y al orden, solicitar el abandono de la sesión, e incluso imponer una sanción de separación temporal, en los términos que normativamente recoja el Reglamento de la Cámara⁶¹.

Con independencia de la valoración que pueda realizarse sobre el acierto con que los reglamentos de nuestras Cortes y Asambleas parlamentarias autonómicas regulan y concretan la disciplina parlamentaria, lo cierto es que sería necesario construir un sistema cuya fortaleza permitiera aplicar la garantía de inviolabilidad sin injerencias externas, al tiempo que garantizara otros derechos de terceros y bienes constitucionalmente protegidos, eliminando la posibilidad de que estos quedaran en indefensión, si son afectados por el ejercicio de la función parlamentaria. De ahí que en ocasiones se haya apelado a la nece-

sidad de acometer las reformas que sean necesarias para alcanzar estos fines, como la modificación de los reglamentos de las cámaras o su adaptación por los usos parlamentarios (v. gr. Martínez Elipe, 2002: 55-56⁶²), se haya elogiado el papel del Tribunal Constitucional en la «tarea de clarificación» y «racionalización» de las prerrogativas parlamentarias (Fernández Segado, 2011: 72) o se haya realizado una exégesis de las disposiciones vigentes sobre la disciplina parlamentaria para conseguir estos fines. Torres del Moral (2013: 47), por ejemplo, la sitúa en el marco del art. 101.3 del Reglamento del Congreso, que permite a la Presidencia de la Cámara la imposición de la sanción de separación temporal por conductas que pudieran, a su juicio, ser constitutivas de delito, y pasar el tanto de culpa al órgano judicial competente⁶³. No es esta, a mi entender, la vía más idónea, porque el art. 101.3 del Reglamento no necesariamente se refiere a delitos cometidos por las opiniones expresadas en el ejercicio de sus funciones. Es un precepto mucho más amplio, como demuestra que este mismo artículo, en su apartado 1.4^a, contiene una remisión al art. 17, para asociar la posibilidad de imponer la sanción de separación temporal a los casos en que se vulnere la prohibición de «invocar o hacer uso de su condición de parlamentarios para el ejercicio de la actividad mercantil, industrial o profesional», que son todos ellos comportamientos claramente extra funcionales. Sería posible analizar la viabilidad y la idoneidad, de conformidad con las directrices que se han expuesto en esta contribución, de medidas de levantamiento de la inviolabilidad por la propia Cámara, pero dichas medidas requerirían de su regulación expresa y detallada, así como su deslinde, caso necesario, respecto de la inmunidad-autorización reconocida por el art. 71.2 de la Constitución. Una interpretación *de lege lata* no es suficiente para conseguirlo.

5. SOBRE EL ÁMBITO MATERIAL-FUNCIONAL DE LA INVIOABILIDAD DEL REY

Esta inviolabilidad, residuo del viejo principio monárquico surgido en el parlamentarismo histórico inglés bajo la máxima «The King can do no wrong»⁶⁴, es para parte de la doctrina⁶⁵, y para la jurisprudencia ordinaria y constitucional, el supuesto de inviolabilidad más amplio; interpretación que, como hemos visto *supra*, se apoya en el tenor literal del precepto, que vincula la garantía a «la persona del Rey» y no la limita expresamente a los actos ejecutados en ejercicio de la función de Jefe del Estado, así como a la interpretación dual del art. 56.3 CE, estableciendo dos garantías diferenciadas, la inviolabilidad de un lado, y la irresponsabilidad, de otro. El propio legislador ha defendido este entendimiento, aun como desiderata en la exposición de motivos de una norma, cuando en 2014 reguló el fuero procesal del rey o la reina que hubieren abdicado, y de otros miembros de la familia real. En el preámbulo de la ley orgánica que creó estos aforamientos, se realiza una interpretación del texto constitucional según la cual «todos los actos realizados por el Rey o la Reina durante el tiempo en que ostentare la jefatura del Estado, cualquiera que fuere su naturaleza, quedan amparados por la inviolabilidad y están exentos de responsabilidad»⁶⁶. El Tribunal Constitucional también había confirmado, *obiter dicta*, esta hipótesis interpretativa ya con anterioridad, en la sentencia 133/2013, de 5 de junio,

afirmando que «la única irresponsabilidad» que está reconocida constitucionalmente con «alcance general queda reservada en el artículo 56.3 para la persona del Rey» (FJ 6º, II). La evolución posterior de su jurisprudencia, y la extensión de la protección jurídica de la inviolabilidad y la irresponsabilidad del rey, como dos atribuciones diferenciadas, a «todo tipo de censura o control de sus actos», ya la conocemos —*vid. supra* los comentarios emitidos en relación con las SSTC 98/2019 y 111/2019—. En su última resolución es categórico cuando afirma que el art. 56.3 CE ampara al rey «respecto de cualesquiera actuaciones que directa o indirectamente se le quisieran reprochar, ya se dijera realizadas, unas u otras, en el ejercicio de las funciones regias, o con ocasión de ese desempeño, ya incluso, por lo que se refiere, cuando menos, al titular actual de la Corona, al margen de tal ejercicio o desempeño» (FJ 5º). No se compadece este argumento, sin embargo, con otras expresiones y afirmaciones dispersas por la fundamentación de ambas resoluciones, que relacionan la protección del art. 56.3 CE con las funciones constitucionales del rey, reconocen que el estatuto particular de la Corona «acompaña a su función constitucional», vinculan la garantía a los actos que el monarca realice «en el ejercicio de sus funciones constitucionales» y a los «actos de relevancia constitucional que el rey haya podido alcanzar», y la justifican «en cuanto condición de funcionamiento libre y eficaz de la institución que ostenta» (todas las citas son de la STC 98/2019, FJ 3º.c, cuyos argumentos son reproducidos en la STC 111/2019). El desacierto de estas resoluciones, en relación con la garantía del art. 56.3 CE, ha sido puesto de manifiesto por Álvarez García y Ventura Püschel (2021), a cuyo juicio el Tribunal Constitucional no realiza una interpretación adecuada de la Constitución, desconoce la actual naturaleza del Estado español y consagra una doctrina que no respetaría las garantías asociadas a la protección de otros derechos fundamentales.

Por otra parte, se ha considerado habitualmente que esta prerrogativa regia se compensa con la institución del refrendo, regulado a continuación en el mismo precepto: «sus actos estarán siempre refrendados en la forma establecida en el artículo 64, careciendo de validez sin dicho refrendo, salvo lo dispuesto en el artículo 65.2», para los actos de gobierno de su propia casa. Es en esta institución en la que el Consejo de Estado apoyó los argumentos según los cuales nuestra Constitución no debía ser reformada, en relación con la inviolabilidad del rey, para ratificar el Estatuto de la Corte Penal Internacional (Dictamen 1374/1999, de 22 de julio) —*vid. supra* lo expuesto en relación con el art. 27 de este Tratado—. Tal contradicción no se aprecia, según su parecer, porque en el ámbito interno los actos del rey son refrendados y, por ello, no existe «ausencia absoluta de responsabilidad exigible por unos actos», sino imputación de la misma al órgano refrendante⁶⁷.

Estas explicaciones que amparan una inviolabilidad regia entendida con tal amplitud interpretativa, convertida en verdadero privilegio vestigio de una concepción del monarca como poder situado por encima de los demás poderes del Estado, que si bien encuentra apoyo en la tradición histórica de nuestros textos constitucionales y legales, debiera ser sobrepasada, son fuertemente criticadas por un sector doctrinal cada vez más amplio, que propone una interpretación restrictiva del art. 56.3 CE que no ampare la inviolabilidad respecto de actuaciones meramente privadas, desvinculadas de su función constitucional, y que se limite en consecuencia a los actos refrendados/refrendables; o, en

todo caso, al menos, que producida la abdicación y decaída la inviolabilidad, tales actos puedan ser perseguidos judicialmente. En apoyo de la primera vía se han pronunciado, de entre la doctrina penal, entre otros, Álvarez García y Ventura Püschel (2021), Carbonell Mateu (1999 y 2018), De la Mata Barranco (2020), Durán Seco (2021), Fernández Entralgo (2021), Fernández-Fontecha Torres (2020), García Rivas (2020), Martín Pallín (2012) y Portero García (1982). Partidarios de la segunda de las opciones, pueden citarse, entre otros, Bastida Freijedo (2012, en relación con todos los actos no refrendados), Díez Ripollés (2021), Gimbernat Ordeig (2021), Jaria i Manzano (2015: 163-164), Lascuraín (2020, también de manera limitada a los actos no refrendados), Manzanares Samaniego (2018, pero sólo si la inviolabilidad se concibe como un obstáculo del proceso que no elimina el delito), Muñoz Conde y García Arán (¹⁰2019: 167; estos autores consideran que el monarca que comete un delito grave debe ser inhabilitado ex artículo 59.2 de la Constitución, produciéndose la pérdida de su inviolabilidad y la correlativa posibilidad de enjuiciamiento) y Rodríguez Ramos (1982).

De las opciones anteriormente citadas, la primera es, con todo, no solo jurídicamente la más sencilla, sino la que resulta más coherente con la naturaleza de la institución. A lo largo de esta contribución se han ofrecido motivos que justifican la vinculación instrumental y funcional de toda garantía de inviolabilidad que sea reconocida en nuestro ordenamiento, junto con la necesidad de que ésta vaya acompañada de una regulación del ámbito de responsabilidad no judicial por los actos amparados. Asimismo, se han señalado otros ámbitos donde esta conexión funcional ha dado lugar a iniciativas de modificación legal y a reformas consumadas —*vid. supra* lo expuesto en relación con la inmunidad-autorización o con los aforamientos—. Se ofrecen ahora otros argumentos que apoyan esta tesis, en relación más concretamente, con la inviolabilidad del Jefe de Estado, en un contexto en el que se impone la «racionalización de la monarquía» (Belda, 2015) y debe encontrarse el punto de equilibrio entre «la tradición y la adaptación a la modernidad» para perdurar en el tiempo (De Esteban, 2012).

La Ley Orgánica 16/2015, de 27 de octubre, que regula los privilegios e inmunidades de Estados extranjeros y de sus cargos⁶⁸, puede ser también un punto de apoyo en este sentido —abundando en la coherencia sistemática de esta solución—. El artículo 23 de esta LO conecta la inmunidad penal, civil, laboral, administrativa, mercantil y fiscal de antiguos Jefes de Estado y de Gobierno extranjeros con los «actos realizados durante su mandato en el ejercicio de sus funciones oficiales», excluyéndola en las acciones cometidas «a título privado», esto es «cuando se trate de acciones relacionadas con actos no realizados en el ejercicio de sus funciones oficiales durante su mandato» (artículo 24). La lógica derivada de la aplicación de esta norma obliga a considerar que, del mismo modo que es posible juzgar a un antiguo Jefe de Estado extranjero por actos privados cometidos durante su mandato, debiera serlo también exigir algún tipo de responsabilidad jurídica, y no solo política, por esas mismas acciones al Jefe de Estado propio, sin esperar a que se produzca la abdicación o su inhabilitación, hechos insólitos y excepcionales, por otra parte, en las monarquías parlamentarias. En todo caso, producida la abdicación, una reflexión se impone: ¿continúa siendo inviolable un monarca abdicado por unos hechos por los que exigiríamos en España responsabilidad jurídica a un Jefe de Estado extranjero

cuyo mandato hubiere finalizado y por los que se le exigiría al nuestro en el extranjero si se aplica la reciprocidad? ¿Es aplicable a estos supuestos la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en la sentencia 111/2019, cuando interpreta extensivamente la inviolabilidad del art. 56.3, proclamando que ampara los actos cometidos al margen del ejercicio de las funciones constitucionales del rey, «cuando menos, al titular actual de la Corona»? ¿Supone esta concreción del alcance de la prerrogativa, solo respecto del titular actual de la Corona, que un rey abdicado sí responde por los actos privados cometidos durante su mandato de los que pueda derivarse algún tipo de responsabilidad jurídica? Y si esto fuera así, ¿qué motivos pueden mantener que no pueda exigirse la responsabilidad desde el mismo momento de comisión de esos mismos hechos y haya que esperar a una hipotética abdicación, por lo demás incierta e improbable, que es presentada como el único remedio cuando se ha visto empañado «el brillo de la Corona»⁶⁹ por la comisión de actos irregulares, incluso delictivos? Y es que, ciertamente, la aplicación e interpretación que hasta el momento se ha hecho de la prerrogativa de la inviolabilidad del rey, como así ha dejado manifestado en diversas ocasiones Torres del Moral (2012*a*, 2012*b*, 2020), solo abre la puerta a la responsabilidad política más drástica, la abdicación del monarca, su separación de las instituciones y su alejamiento del Estado, sin que se prevea, siquiera, ningún mecanismo de reparación personal de las acciones. ¿Es esto razonable, incluso en un terreno estrictamente político? Es cierto que se ha considerado, también por el Tribunal Constitucional, la posibilidad de responsabilidad administrativa y patrimonial de la Casa del Rey como cauce de reparación de los posibles perjuicios causados a terceros que, de este modo, al menos, no verían indebidamente menoscabado su patrimonio⁷⁰. Pero esta alternativa no deja de implicar el enjuiciamiento y valoración de la actuación del monarca por parte de otros órganos y poderes, por lo que su viabilidad, a la vista de la jurisprudencia constitucional emitida, es actualmente más que dudosa y sitúa la cuestión en un callejón de difícil salida.

Las anteriores reflexiones no hacen sino poner de manifiesto las incoherencias y dificultades que presenta una institución, la inviolabilidad del rey, que no está pensada, ni en su origen ni en su permanencia constitucional, para un monarca que delinque o trasgrede la legalidad vigente —pese a las advertencias que en forma de hipótesis, ya en 1978, en los debates sobre el anteproyecto de Constitución, planteara Gimbernat Ordeig sobre la impunidad del monarca asesino o violador (2021: 193-195)—, ni para un monarca que abdica. Una interpretación como la actualmente sostenida por el Tribunal Constitucional solo se justificaría respecto de un monarca que cumple rigurosamente con sus funciones constitucionales, actúa ejemplarmente en su ámbito privado y personalísimo —es decir, un monarca que, en el fondo, no necesitaría de una interpretación tan extensiva de la institución de la inviolabilidad, pues no habría motivos para que sobre su actividad privada se iniciaran actuaciones de fiscalización jurisdiccional—, y que, además, mantiene su responsabilidad y condición de Jefe de Estado de manera vitalicia. Por ello, como se ha dejado expuesto en otra ocasión, una cuestión de tanta trascendencia, como cuál deba ser el contenido de su inviolabilidad, no debiera ser dejada a la interpretación (auténtica, doctrinal, judicial o constitucional), realizada al albur del contexto político, ni de las presiones o intereses partidistas⁷¹. Solo un desarrollo legislativo preciso y taxativo del art.

56.3 CE dará solución a los problemas suscitados con el ámbito material-funcional de la garantía. Desarrollo legislativo para el que sería suficiente, a mi juicio, como así mantiene también un amplio sector de la doctrina⁷², una Ley Orgánica, en la medida en que la inviolabilidad es una garantía que afecta a derechos fundamentales, como el contenido en el art. 24.2 CE. La inadmisión en términos absolutos de la Mesa del Congreso de las iniciativas legislativas que han sido presentadas para acometer esta tarea reguladora, por considerarla materia reservada a la Constitución y, además, por incurrir «en contradicción palmaria y evidente» con esta norma, por apartarse de la interpretación absoluta de su ámbito material-funcional⁷³, dan cuenta de las dificultades de este cometido, que seguramente y en la práctica, como en otras ocasiones críticas del constitucionalismo español, solo sea posible llevar a término si es con la anuencia de la Corona, en una renovación implícita del pacto democrático que la mantiene en la Jefatura del Estado. Pero si seguimos procrastinando en esta tarea, y aceptando que la única vía posible de fiscalización de la actividad de la Corona es la opinión pública libre emitida fuera de los cauces reglamentarios de las instituciones, los perjuicios para el mantenimiento de la monarquía parlamentaria podrían ser irreparables.

NOTAS

1. El presente artículo se publica en el marco del proyecto I+D «Derecho Penal de la peligrosidad: tutela penal de los derechos fundamentales», financiado por el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades (Proyecto DER2017/86336-R financiado por MCIN/AEI/10.13039/501100011033/ y por FEDER Una manera de hacer Europa).

Es deseo de la autora dedicar el artículo al Prof. Dr. D. Javier Boix Reig, Catedrático de Derecho Penal de la Universitat de València, con quien comparte varias publicaciones sobre las garantías personal-funcionales de cargos públicos (Boix Reig y Viana Ballester, 2007 y 2012), en el año de su septuagésimo aniversario y jubilación. Estas líneas constituyen un sincero gesto de homenaje y de agradecimiento personal por su compañía, sus consejos y su aprecio.

2. El prof. Jiménez de Asúa y el prof. Saldaña, con quien tradujo el Tratado de Derecho Penal del prof. alemán Von Liszt, entre 1914 y 1917, fueron los introductores de este debate en la ciencia penal española, tomado de la ciencia penal alemana (Viana Ballester, 2011: 412-447, particularmente las páginas 423-425).

Esta costumbre de analizar los límites temporales, espaciales y personales de la ley penal procede del Derecho y la doctrina alemanes y tiene su origen a mediados del siglo XIX, cuando Berner (Berlín, 1853), publicó una monografía dedicada a estas cuestiones titulada «*Wirkungskreis des Strafgesetzes, nach Zeit, Raum und Personen*» (Viana Ballester, 2011: 402 y ss.).

3. El Tribunal Constitucional ha venido considerando la inviolabilidad parlamentaria del art. 71.1 CE una institución de Derecho sustantivo, que se contrapone a la inmunidad parlamentaria, del art. 71.2 CE, a la que considera una institución de Derecho adjetivo o procesal (STC 243/1988, de 19 de diciembre, FJ 3º). No obstante, y pese a la dicotomía establecida, el Constitucional no ha emitido expresamente ningún pronunciamiento sobre cuál es la naturaleza penal concreta de la inviolabilidad, y todo lo más ha realizado referencias laxas a la posibilidad de que sea concebida como causa de justificación o de inimputabilidad. Muestra de esta práctica es la sentencia 51/1985, de 10 de abril, en la que se afirma:

«Al margen ahora de la discutida naturaleza, en el ámbito penal, de esta prerrogativa (causa de inimputabilidad para algunos, eximente de antijuridicidad desde otra perspectiva), es claro que la misma se orienta...» (FJ 6º, IV).

4. V.gr. la sentencia del Tribunal Supremo, de 22 de mayo de 1981, que la considera un instituto que elimina la antijuridicidad; o el auto del mismo Tribunal, Sala 2ª, de 29 de abril de 2003, que la considera un privilegio sustantivo que determina la inimputabilidad o la justificación de la conducta, en la misma línea que la STC 51/1985 citada, si bien finaliza reconociendo que la posición doctrinal mayoritaria entiende la garantía como una causa de exclusión de la penalidad.

5. V. gr. Jaria i Manzano (2015: 166), en relación con la inviolabilidad parlamentaria, a la que considera una garantía sustantiva que constituye una eximente de antijuridicidad; Torres del Moral (2020: 27-31), que realiza una revisión de la doctrina penal existente en torno a la naturaleza jurídica de la inviolabilidad parlamentaria.

6. La necesidad de superación de la visión panpenalista de la inviolabilidad ya fue puesta de manifiesto por Fernández-Miranda y Campoamor, quien la concebía como una garantía de Derecho Constitucional que constituye una «excepción personal-funcional de la vigencia de la Ley Común» o una «causa personal-funcional de exclusión de la eficacia de la Ley» (1995: 3759-3760; 2001: 135).

7. Refiriéndose a la inviolabilidad parlamentaria, García consideraba que esta garantía no produce la pérdida de vigencia de las normas que tipifican responsabilidades jurídicas de cualquier orden, sino la de «los preceptos constitucionales que imponen a los poderes públicos el deber de responder de sus propios actos (artículo 9.1.º) y de los que garantizan a todos los ciudadanos una tutela efectiva de sus derechos e intereses legítimos».

8. El lector interesado puede consultar los debates parlamentarios producidos sobre la inviolabilidad parlamentaria en los orígenes del constitucionalismo español y durante todo el siglo XIX y principios del XX en la completa recopilación de Gamoneda, publicada en 1912 (Secretaría del Congreso de los Diputados, 1912, 2 tomos). En esta obra también encontramos discursos relacionados con otras garantías parlamentarias, como la inmunidad-autorización y el aforamiento, y con la inviolabilidad del rey (v. gr. el discurso del sr. Álvarez Bugallal, de 13 de mayo de 1882, con motivo del debate sobre el suplicatorio para proceder contra el sr. Escrig y Font —Tomo II, 47 y ss.—).

9. Sobre las implicaciones de la inmunidad parlamentaria en este contexto puede consultarse el informe de Al Hasani Maturano (2021: 62-79) y sobre las implicaciones de la inviolabilidad parlamentaria puede consultarse Albertí Rovira (2020: 99-121), que realiza un interesante y fundado análisis de las modificaciones legales que han conducido a la criminalización de la actividad parlamentaria.

10. Los hechos se vinculan con el presunto cobro de comisiones ilegales por adjudicación de las obras del proyecto del AVE a La Meca, por las donaciones recibidas de sociedades «offshore» y el uso de tarjetas opacas y su ocultación a la Hacienda española —caso de la fundación Lucum— y por la existencia de fondos ocultos en paraísos fiscales —caso de la isla de Jersey—. La calificación que la doctrina penal ha dado a estas conductas, a falta de conocer con exactitud los hechos, y de la inexistencia en nuestro ordenamiento del delito de enriquecimiento ilícito, se sitúa entre los delitos de fraude fiscal, los delitos de blanqueo de capitales, el delito de cohecho, el delito de tráfico de influencias, el delito de malversación de caudales públicos o el delito de apropiación indebida, considerando en algún caso la posibilidad de aplicar el delito continuado. Con independencia de su consideración como delictivas de estas conductas, y de la posible prescripción de las mismas, lo cierto es que el rey emérito es investigado en Suiza por presunto delito de blanqueo de capitales, y ha procedido a realizar dos regularizaciones fiscales de elevada cuantía en España, que se corresponderían a la satisfacción de deudas impositivas generadas por él, pero solo de aquellas contraídas con posterioridad a su abdicación.

11. La Comisión de Venecia es un órgano consultivo sobre cuestiones constitucionales del Consejo de Europa, creado en 1990, para contribuir a la difusión y al desarrollo de un patrimonio constitucional común de sus Estados miembros. Craig (2017: 79-109) analiza los fundamentos, la organización y metodología de trabajo, las funciones, la competencia y el impacto de su actividad, así como su contribución al constitucionalismo transnacional.

12. Se afirma en este editorial lo siguiente: «La pretensión de circunscribir esa protección a los discursos, gestos o canciones que tengan lugar dentro del hemicycle del Congreso resultaría absurda en una época caracterizada por la expansión de los medios de comunicación de masas» (El País, 1982).

13. Este riesgo de descrédito institucional ha sido denunciado, respecto de la institución parlamentaria, por García-Escudero Márquez (2016: 108-109), para quien no son las prerrogativas parlamentarias de inviolabilidad, inmunidad y fuero, en sí mismas consideradas, «sino su presentación por los medios de comunicación la que puede dañar a la institución parlamentaria».

14. Otras denominaciones vinculadas con la referencia a los límites de aplicación personales de la ley penal utilizadas por la doctrina penal, que pueden encontrarse en obras generales de parte general dentro los apartados relativos a la exposición de la teoría de la norma, son «ámbito de vigencia personal», «la ley penal en cuanto a las personas», «eficacia de la ley penal en orden a las personas», «valor de aplicación de la ley penal a las personas», «aplicación personal de la ley penal» o «aplicación de la ley penal en las personas» (Viana Ballester, 2011: 405-406).

15. Es cierto, no obstante, que esta ubicación en la teoría de la norma había recibido también modulaciones de quienes han considerado que solo en «sentido impropio» es posible hablar de límites personales de la ley penal (Cobo del Rosal y Vives Antón, 51999: 233) o de quienes hablan de «presuntos límites a la validez de la ley penal en relación con las personas» (Morillas Cueva, 32016).

16. Epígrafe de la Lección 5, dedicado a la Teoría del Delito: «¿Es la “punibilidad” una categoría autónoma de la definición de delito?».

17. Coincido en la calificación como «personal-funcional» de las prerrogativas con Fernández-Miranda y Campoamor (1984).

18. Sobre el principio de igualdad y la ley penal, vid. Molina Fernández (2020: marginales 750 y ss.). Sobre las garantías parlamentarias y el principio de igualdad: Martín de Llano (2006) y Gómez Colomer (2009), si bien ambos se pronuncian más específicamente sobre la inmunidad y el fuero. La primera autora realiza un completo estudio del principio de igualdad como derecho fundamental y de la desigualdad en sede constitucional, que proyecta sobre la inmunidad parlamentaria del art. 71.2 CE y sobre el análisis del art. 7 de la Ley de 9 de febrero de 1912, que establece la competencia para conocer de las causas contra diputados y senadores, concluyendo su inconstitucionalidad.

19. El artículo 25 del Código de 1928 disponía: «Las leyes penales son aplicables igualmente a todas las personas, cualquiera que sea su condición, y salva la inviolabilidad del Rey, con las siguientes excepciones: 1.ª A los Representantes en Cortes, por sus opiniones y votos en el ejercicio de su cargo (...)» (texto según López Barja de Quiroga y Ruiz, 1988: 693).

El art. 5 del Proyecto de Código Penal de 1980 hacía igual referencia al principio de igualdad y a sus excepciones legítimas, circunscribiéndolas a las inmunidades funcionales: «Las leyes penales se aplican por igual a cuantos las infrinjan. Las inmunidades que, por razón de su función o cargo, hayan de aplicarse a ciertas personas habrán de estar taxativamente previstas en la ley y serán interpretadas estrictamente por los Tribunales» (BOE de 17 de enero de 1980).

20. La locución «técnicas de protección» es utilizada por Lucas Murillo de la Cueva (1985: 245), quien también las ha denominado «garantías», con preferencia sobre la denominación a la de «prerrogativas», en sus publicaciones sobre la materia. Así lo hace también recientemente, justificando dicha denominación

para resaltar la idea de protección del mandato, más allá del carácter excepcional de estas instituciones —lo que puede seguir remarcando la denominación «prerrogativa»— (2020: 131 y 134).

21. En contrapartida, como se analizará en un epígrafe posterior, el autor admite que producida la abdicación la protección decae, de manera que podría exigirse responsabilidad por todos los actos ejecutados durante el reinado que no hubieren sido refrendados (Bastida Freijedo, 2012: 3-4).

22. El texto de todas las normas que han regulado la inviolabilidad del Jefe del Estado español desde los orígenes de nuestro constitucionalismo puede consultarse en el apéndice normativo contenido en Viana Ballester (2011: 731-771).

23. El texto completo del FJ 3º.c) de la STC 98/2019, es el siguiente: «La Constitución reconoce a la persona del rey una dual atribución. De una parte, la “inviolabilidad”, que es la expresión de una declaración de naturaleza político-jurídica del constituyente, encaminada a subrayar la alta dignidad que corresponde al monarca como jefe del Estado, a lo que ha de añadirse un estatus particular y específico del titular de la Corona, que acompaña a su función constitucional, para garantizar y asegurar ambos aspectos característicos. Esta especial protección jurídica, relacionada con la persona y no con las funciones que el titular de la Corona ostenta, sitúa al rey al margen de la controversia política, erigiéndose en un privilegio de naturaleza sustantiva, que se halla unido a la posición que el monarca desempeña en nuestro modelo constitucional, en el que ejerce la más alta magistratura del Estado. // Por ello, la “inviolabilidad” preserva al rey de cualquier tipo de censura o control de sus actos; se hallan estos fundamentados en su propia posición constitucional, ajena a toda controversia, a la vista del carácter mayoritariamente debido que tienen. De otro lado, a la “inviolabilidad” se une la no sujeción a responsabilidad, en referencia a que no pueda sufrir la imposición de consecuencias sancionatorias por un acto que, en otro caso, el ordenamiento así lo impondría. Ambos atributos que el art. 56.3 CE reconoce al rey se justifican en cuanto condición de funcionamiento eficaz y libre de la institución que ostenta.»

24. Según esta teoría, debida a Feuerbach, la inviolabilidad eximía al sujeto protegido de cumplir la norma penal, considerada en su conjunto de precepto y sanción, quedando completamente excluido de los límites de eficacia de la ley penal (*vis coactiva*). El monarca inviolable solo moralmente quedaba vinculado por la norma (*vis directiva*), pero no venía jurídicamente obligado a cumplirla (Viana Ballester, 2011: 403-404).

25. Dispone literalmente el art. 27 del Estatuto que: «1. El presente Estatuto será aplicable por igual a todos sin distinción alguna basada en el cargo oficial. En particular, el cargo oficial de una persona, sea Jefe de Estado o de Gobierno, miembro de un gobierno o parlamento, representante elegido o funcionario de gobierno, en ningún caso la eximirá de responsabilidad penal ni constituirá “per se” motivo para reducir la pena. // 2. Las inmunidades y las normas de procedimientos especiales que conlleve el cargo oficial de una persona, con arreglo al derecho interno o al derecho internacional, no obstarán para que la Corte ejerza su competencia sobre ella.» (Instrumento de ratificación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, hecho en Roma el 17 de julio de 1998; BOE núm. 126, de 27 de mayo de 2002, 18824-18860).

26. El alcance y la extensión de las propuestas de modificación son, no obstante, variadas. Mientras que Gavara de Cara propugna la reforma de la inmunidad de los parlamentarios, así como de la potestad de gracia para evitar la impunidad en los casos de corrupción política, y la modificación del aforamiento para evitar la impunidad de cargos parlamentarios o públicos, «en el sentido de limitarse de forma estricta a la Familia Real», otros autores como Lucas Murillo de la Cueva o Boix Reig modulan sus propuestas en relación con los aforamientos. El primero, considera imprescindible realizar una profunda reflexión previa a la opción legislativa de suprimir la garantía de fuero a favor de los parlamentarios del art. 71.3 CE, particularmente en relación con los procesos penales, dado el reconocimiento en nuestro sistema de la acción popular. El segundo, si bien considera aconsejable la reducción de los cargos protegidos con la garantía de fuero, manteniendo solo algunos por razón de su función al más alto nivel de la Administra-

ción Pública, añade que sería aconsejable «establecer un sistema de control inicial de la verosimilitud del hecho imputado por un Tribunal al efecto que evalúe la misma y caso de que efectivamente se aprecie dicha verosimilitud se remitirían las actuaciones al órgano judicial competente, de acuerdo con las reglas de competencia general establecidas en la ley procesal penal».

En sentido parecido, exponiendo la necesidad de regular algún tipo de filtro procesal para el caso en que se eliminaran aforamientos de altos cargos, autoridades y funcionarios públicos, a fin de que «no se vean expuestos a querellas abusivas, que lo que persiguen no es el adecuado enjuiciamiento y restitución, sino saciar su sed de venganza» (Yugueros Prieto, 2021: 349).

Otros aforamientos, como el civil y penal concedido al rey o la reina que hubiere abdicado y su consorte, que fue introducido junto al aforamiento de la reina consorte o el consorte de la reina, la princesa o príncipe de Asturias y su consorte en el art. 5 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial por la LO 4/2014, de 11 de julio, han sido también fuertemente criticados. Así, Presno Linera (2014a) lo considera un «privilegio personal», «burdo e inconstitucional». En sentido contrario, y a favor de esta previsión de fuero: Gómez de Liaño (2014), Rodríguez Arribas (2014), Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer (2018: 1567) y Torres del Moral (2020).

27. V.gr. la «Moción sobre la supresión de los aforamientos políticos», debatida en el Senado en la sesión de 21 de octubre de 2020 (Diario de Sesiones del Senado, Pleno, núm. 27, de 21 de octubre de 2020, 146-161). Como resultado del debate de esta moción, el Pleno del Senado adoptó el acuerdo de instar al Gobierno la modificación de los arts. 71.3 y 102.1 de la Constitución Española, así como de instar a las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas la modificación de los Estatutos de Autonomía para suprimir el aforamiento de sus parlamentarios y de sus miembros de Gobierno (Boletín Oficial de las Cortes Generales, Senado, núm. 97, de 27 de octubre de 2020, 41, <https://www.senado.es/legis14/publicaciones/pdf/senado/bocg/BOCG_D_14_97_819.PDF>). Los textos generados en la discusión de esta moción pueden consultarse en la web del senado: <<https://www.senado.es/web/actividadparlamentaria/iniciativas/detalleiniciativa/index.html?legis=14&id1=662&id2=000034>>.

28. Una de las conclusiones de las XXVI Jornadas Nacionales de Jueces y Jueces Decanos de España abogaba, a fin de «eliminar la apariencia de politización» de la justicia, por la reducción de los aforamientos, en la medida en que «complican, dilatan y perjudican notablemente la tramitación de las causas por corrupción —sobre todo en la fase de investigación— y además evidencian desconfianza hacia el juez ordinario predeterminado por la Ley, lo que no tiene sentido en pleno siglo XXI» (Consejo General del Poder Judicial, 2016: 13).

29. Grupo de Estados contra la Corrupción —GRECO— (2019: 34).

30. Proyecto de reforma de los artículos 71, apartado 3, y 102, apartado 1, de la Constitución Española, publicado en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, serie A, de 25 de enero de 2019, núm. 39-1 (<https://www.congreso.es/public_oficiales/L12/CONG/BOCG/A/BOCG-12-A-39-1.PDF>). El Consejo General del Poder Judicial se pronunció sobre el anteproyecto de reforma en su Informe de 20 de diciembre de 2018, del que fueron ponentes Álvaro Cuesta Martínez y Enrique Lucas Murillo de la Cueva (<<file:///C:/Users/Clara%20y%20Marcos/Downloads/20181220%20Informe%20Anteproyecto%20reforma%20arts.%2071%20y%20102%20Constituci%C3%B3n%20Espa%C3%B1ola%202018.pdf>>). Vid., asimismo, la propuesta de reforma en materia de aforamientos que había sido realizada previamente, a solicitud del Gobierno, por el Consejo de Estado, según informe aprobado en sesión plenaria de 15 de noviembre de 2018, que se incluye en el apartado «Observaciones y sugerencias» de la memoria anual de 2018 (Consejo de Estado, 2019: 258-330, <<https://www.consejo-estado.es/wp-content/uploads/2021/05/MEMORIA-2018.pdf>>).

31. Artículo 815.2 del Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal, de 13 de octubre de 2020, según la versión para información pública publicada en: <<https://www.mjusticia.gob.es/es/AreaTema>>

tica/ActividadLegislativa/Documents/210126%20ANTEPROYECTO%20LECRIM%202020%20INFORMACION%20PUBLICA%20(1).pdf>.

32. Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias (BOE núm. 268, de 6 de noviembre de 2018, 107645-107708); Ley Orgánica 1/2021, de 15 de febrero, de reforma de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia (BOE núm. 40, de 16 de febrero de 2021, 17731-17733); y Ley Orgánica 2/2021, de 23 de marzo, de reforma de la Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Cantabria, para la eliminación del aforamiento de los Diputados y las Diputadas del Parlamento y del Presidente y Consejeros del Gobierno (BOE núm. 71, de 24 de marzo de 2021, 33595-33596).

En el momento de cierre de esta contribución existen en tramitación en las Cortes otras dos iniciativas de reforma en este mismo sentido. La del Estatuto de les Illes Balears y la del Estatuto de La Rioja. Ambas pueden consultarse en la página web del Congreso: <<https://www.congreso.es/propuestas-de-reforma-de-estatutos-de-autonomia>>.

33. La exposición de motivos de esta LO añade: «Es necesario que los parlamentarios dispongan de garantías funcionales y prerrogativas vinculadas al ejercicio de su función —como la inviolabilidad— para que se garantice el libre y correcto ejercicio de su labor representativa, así como la correcta conformación de la voluntad popular en el seno de la institución parlamentaria. Pero no lo es menos que la sociedad actual, con un Poder Judicial independiente, nada tiene que ver con la de los siglos XVIII y XIX, en la que unos privilegios procesales garantizaban la labor de los parlamentarios, frente al poder del juez o de los gobernantes, y ello hoy carece de sentido».

34. Para quienes interpretan la inviolabilidad del rey con un ámbito absoluto, estos ataques a su entendimiento omnicompreensivo no son recelos hacia la prerrogativa, ni valoraciones entre la inviolabilidad o la responsabilidad jurídica del monarca, sino manifestaciones contrarias a la propia institución monárquica. En este sentido, García Majado (2021: 367-368), que considera lo siguiente: «Si en algún momento resulta difícil de tolerar la existencia de esta inviolabilidad absoluta, ello es síntoma de que, en realidad, lo que comienza a resultarlo es la existencia de una función simbólica, concentrada en un sujeto con carácter vitalicio y hereditario, de unidad y permanencia del Estado (...) La disyuntiva no es inviolabilidad o responsabilidad jurídica sino, simplemente, Monarquía o República, pues ello condiciona plenamente el régimen jurídico al que están sometidos los distintos Jefes del Estado».

35. Sobre la posibilidad de control de la actividad de la Corona mediante la creación de Comisiones de Investigación y las sentencias del Tribunal Constitucional, pueden consultarse las siguientes publicaciones: Castillo López, 2019: 477-489 (a favor de las resoluciones del TC y en contra de la posibilidad de que un órgano parlamentario pueda censurar o reprobar los actos del rey); Pascua Mateo, 2020: 429-441 (que considera que la inviolabilidad del rey es un límite necesario de la actividad de las comisiones de investigación y que la STC 111/2019 no clarifica si las actividades privadas del rey abdicado pueden ser objeto o no de persecución judicial); Presno Linera, 2019 y 2020a (a favor de las posibilidades de fiscalización por las Cámaras parlamentarias). Véase también, sobre la posibilidad de este control de los actos del rey emérito, posteriores a su abdicación, Presno Linera (2020b y 2021).

36. Esta iniciativa fue debatida en la Comisión de Asuntos Generales e Institucionales del Parlament, de 25 de noviembre de 2020: «Proposició no de llei RGE núm. 9159/20, presentada pel Grup Parlamentari Mixt, relativa a reacció als escàndols que esquitxen la Corona d'Espanya», [en línea], <<http://xip.parlamentib.es/scripts/getFile.ashx?nomCat=RGE&idReg=159083&camp=high>>. El debate en la Comisión también puede consultarse en línea, <<http://web.parlamentib.es/repositori/PUBLICACIONS/10-comissions/AI-10-039.pdf>>.

37. El texto de esta iniciativa y de su tramitación parlamentaria pueden consultarse en línea: <https://www.congreso.es/busqueda-de-iniciativas?p_p_id=iniciativas&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_

mode=view&_iniciativas_mode=mostrarDetalle&_iniciativas_legislatura=XIV&_iniciativas_id=162/000339>.

38. La información publicada en la página web del Congreso sobre estas iniciativas puede consultarse en los siguientes enlaces: <https://www.congreso.es/proposiciones-de-ley?p_p_id=iniciativas&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&_iniciativas_mode=mostrarDetalle&_iniciativas_legislatura=XIV&_iniciativas_id=122%2F000084> y <https://www.congreso.es/web/guest/proposiciones-de-ley?p_p_id=iniciativas&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&_iniciativas_mode=mostrarDetalle&_iniciativas_legislatura=XIV&_iniciativas_id=122/000112>.

39. La literalidad de estos preceptos en ambas proposiciones de ley, a las que la autora ha tenido acceso, es la siguiente:

«Artículo 1. Inviolabilidad y ausencia de responsabilidad. Se entiende por inviolabilidad el privilegio, aparejado a una persona, por el cual no está sujeta a ningún tipo de responsabilidad por los actos que lleva a cabo en el ejercicio de su cargo».

«Artículo 3. Ámbito objetivo. 1. La inviolabilidad del Rey o la Reina alcanzará exclusivamente a los actos que necesiten de refrendo, que se prestará en los términos establecidos por la Constitución y las Leyes. La responsabilidad derivada de dichos hechos recaerá sobre las personas designadas para refrendarlos. // 2. Exceptuando lo estipulado en el apartado anterior, la persona titular de la Corona será responsable por los actos u omisiones que realice, ya sea a título particular o como miembro de la Familia Real. // 3. La inviolabilidad y ausencia de responsabilidad del Rey o la Reina, por los actos realizados y sujetos a refrendo, se mantienen, incluso tras abandonar la titularidad de la Jefatura del Estado».

40. Las consideraciones limitadoras de las garantías tienen mayor predicamento en la doctrina cuando se refieren a la cobertura de responsabilidades penales. V. gr. Serra Cristóbal (2002: 155-181), en relación con la figura del Jefe de Estado, a favor de la eliminación de la exención de la responsabilidad penal, por anacrónica y contraria a las exigencias de igualdad.

41. Para una exposición detallada de todas ellas véase Viana Ballester (2011: 399-511; capítulo 4: «Sobre la naturaleza sustantiva penal de la inviolabilidad»).

42. Los autores se pronuncian sobre las debilidades de ambas teorías, para finalmente postular que la inviolabilidad es una causa objetiva de exclusión de la pena, que operaría en el caso de la inviolabilidad parlamentaria, incluso más allá del ejercicio legítimo y justificado de la libertad de expresión —cuando esta se aprecia como causa de justificación— y que, dado su carácter objetivo, puede hacerse extensible a los partícipes (González Cussac y Cuerda Arnau, 1997: 113 y ss.).

43. Esta definición ya ha sido ofrecida en otras publicaciones: Boix Reig y Viana Ballester (2007 y 2012); Viana Ballester 2004, 2005, 2009 y 2011.

44. A los aforismos tradicionales «The King can do not wrong» y «The King can not act alone», Choclán Montalvo añade el principio jurídico-penal «The King delinquere non potest», como presunción iuris et de iure, que no admite prueba en contrario. A su juicio, la inviolabilidad produce que no pueda ser autor de ningún delito, existiendo una presunción iuris et de iure de inocencia.

45. Este precepto dispone que «toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá sobre los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil, o sobre el fundamento de cualquier acusación penal dirigida contra ella. (...)»

46. Los parlamentarios autonómicos gozan de inviolabilidad por opiniones y votos emitidos en el ejercicio de su función, de conformidad con sus propios Estatutos de Autonomía. Aunque esta inviolabilidad no está contemplada en la Constitución, porque tampoco están previstas expresamente las Asambleas

Legislativas de las Comunidades Autónomas, su reconocimiento en todos los Estatutos de Autonomía fue justificado en atención a la función parlamentaria que desarrollan (por todos, vid. Punset Blanco, 1981). Sobre esta inviolabilidad vid. Boix Reig y Viana Ballester (2007: 483-491).

De igual manera, los parlamentarios europeos son inviolables por sus opiniones manifestadas en el ejercicio del cargo, según el Protocolo de 8 de abril de 1965 sobre Privilegios e Inmunities de los Parlamentarios europeos. Sobre esta inviolabilidad vid. Boix Reig y Viana Ballester (2012: 851-865).

47. Los Magistrados del Tribunal Constitucional, al amparo del artículo 22 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, gozan de inviolabilidad por opiniones y votos emitidos en ejercicio de su cargo. Sobre esta inviolabilidad vid. Viana Ballester (2004 y 2009).

48. El Defensor del Pueblo y sus adjuntos, por disposición del artículo 6.2 y 6.4 de la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo, gozan de inviolabilidad además de por sus opiniones, por los actos cumplidos en ejercicio del cargo. Esta protección se extiende igualmente a los titulares de las Instituciones autonómicas similares al Defensor del Pueblo por mandato del artículo 1.1º de la ley 36/1985, de 6 de noviembre, y en la misma extensión que la protección otorgada a los parlamentarios autonómicos en sus respectivos Estatutos de Autonomía.

49. En este mismo sentido crítico me pronuncié en Viana Ballester (2020).

50. También en sentido contrario a la expansión de la inviolabilidad del rey a la crítica parlamentaria, García Majado (2021: 374-381)

51. Las demandas volvieron a interponerse una vez producida la abdicación de Juan Carlos I y fueron admitidas a trámite por sendos Autos del Tribunal Supremo, sala 1ª, de 28 de enero y de 4 de febrero, ambos de 2015, pero fueron desestimadas por falta de prueba. En esa fecha ya había entrado en vigor la reforma de la LOPJ que concedió el aforamiento civil y penal ante el Tribunal Supremo del rey o la reina que hubieren abdicado (art. 55 bis), y por ese motivo fueron residenciadas ante el Tribunal Supremo.

Sobre los procedimientos de filiación, apoyando la restricción de la inviolabilidad del rey por los actos privados, véase Galera Victoria (2015: 323-329) y Merino Mechán (2008: 375-383).

52. Además de las resoluciones citadas, a cuyo contenido puede accederse a través de bases de datos de jurisprudencia, por relatos publicados en la prensa se conocen, al menos, otras dos resoluciones. La primera, de los Juzgados Centrales de Instrucción de la Audiencia Nacional, dictada en mayo de 2014, inadmitiendo una querrela interpuesta contra Juan Carlos I, recién producida su abdicación, por presunta participación en el golpe de estado del 23-F; inadmisión que fue confirmada por la Sala Penal de la Audiencia. Según noticias publicadas en esas fechas, la querrela se inadmitió por el JCI, porque el art. 56.3 CE «prohíbe inexcusablemente que pueda ser llamado por un juez, ni para declarar ni para ser juzgado» (<<https://www.europapress.es/nacional/noticia-pedraz-rechaza-querella-contra-rey-felipe-gonzalez-23-basaba-libro-pilar-urbano-20140508140910.html>>). De la segunda resolución da cuenta García Majado (2021: 370) y viene referida al archivo de las piezas de la «Operación Tándem», por entender que no había indicios de delito y, en todo caso, por referirse a hechos cometidos durante el periodo en que la inviolabilidad regia del art. 56.3 desplegaba sus efectos.

53. Se afirma, literalmente, en esta última resolución: «la Sala Segunda del Tribunal Supremo, por su parte, con un criterio más amplio, ha declarado también que “la función parlamentaria es inseparable de la condición de Senador y no queda reducida a la utilización de la palabra en la tribuna de oradores o desde el escaño que ocupa en el hemiciclo. La inviolabilidad se extiende también a las manifestaciones vertidas en los pasillos o dependencias de la Cámara Legislativa y no desaparece bruscamente por el hecho de traspasar el umbral del recinto parlamentario. La representación popular de la que está investido el parlamentario tiene carácter ambulatorio y acompaña a estos donde quiera que se encuentren y ejerzan sus funciones representativas sin cortes ni intermitencias temporales” (v. auto de 6 de abril de 1995, en la

Causa Especial núm. 210/95). // Sin la menor duda, las anteriores referencias jurisprudenciales nos llevan de la mano a la consideración de que la inviolabilidad de los miembros del Parlamento no debe entenderse constreñida exclusivamente a sus específicas funciones dentro de las Cámaras, si bien tal privilegio habrá de ser reconocido con cautela y con carácter restrictivo, y desde la perspectiva de las libertades de expresión e información, cuando de sus actividades exteriores se trate, particularmente en cuanto a las afirmaciones fácticas pudiera afectar» (FJ 2º, in fine).

54. La Comisión de Venecia considera que la inviolabilidad parlamentaria, como exención de jurisdicción, otorga «inmunidad frente a toda acción judicial por las opiniones expresadas o los votos emitidos» incluyendo, pues tanto las opiniones orales y las escritas, como los votos (1996: §§23, 29 y 32).

55. Torres del Moral (2013: 35-36) incluye en el concepto «opinión», además, toda forma de expresión por gestos, exhibición de carteles, aplausos, abucheos, pataleos, risas, repetición de consignas y abandono de sala.

56. A favor de esta prolongación para las ruedas de prensa convocadas por los Grupos Parlamentarios, la Secretaría del Congreso (Congreso de los Diputados, S.G., 1988: 254-257). En contra de esta prolongación, en general, a los actos extra Cámara, Torres del Moral (2013: 38), quien sí la extendería sobre actos «plenamente parlamentarios», que deban tener lugar necesariamente fuera del recinto del Parlamento, como son los realizados a propósito de la participación en una Comisión de Investigación.

57. «Ni la libertad de expresión ni la inviolabilidad parlamentaria —afirma el autor— resguardan de la comisión de delitos. Tampoco apoderan para la calumnia o la injuria, ni autorizan la desobediencia a las decisiones firmes de los Tribunales de justicia o del Tribunal Constitucional» (Lucas Murillo de la Cueva, 2020: 143).

58. Como hemos visto supra, en el cuerpo de este artículo, Carbonell Mateu considera que la inviolabilidad es una causa de justificación, por ejercicio legítimo de un cargo, por lo que las amenazas, que no son consustanciales ni necesarias para la función parlamentaria, no podrían quedar cubiertas por la garantía.

59. Sobre la evolución de la jurisprudencia constitucional y ordinaria y su relación con el proceso de fiscalización judicial de actuaciones parlamentarias y su criminalización, vid. el comentario de Albertí Rovira (2020: 99-121) a propósito de la sentencia del «procés», citado supra.

60. Véase la tabla comparativa de prerrogativas parlamentarias elaborada por la Comisión de Venecia del Consejo de Europa (2014b).

61. Para ejercer estas facultades sancionadoras, el Tribunal Constitucional ha exigido la adecuación material a las normas reglamentarias que regulan la disciplina parlamentaria, y que ésta se ejerza en el momento adecuado (STC 78/2016, de 25 de abril, citada por Santaolalla López, 2018: 102, junto a otras sentencias del Constitucional en la materia).

62. Este autor se pronuncia sobre la eficacia limitada que tiene la potestad disciplinaria de la presidencia de la cámara, en relación con las acciones de los parlamentarios que puedan afectar los intereses particulares de terceros o la dignidad de las instituciones, pues solo tiene efectos internos y carece de proyección exterior. Para establecer límites en estos casos, propone como vías de intervención los «usos parlamentarios», las «reformas reglamentarias» o la interpretación del art. 71.1 por el Tribunal Constitucional (Martínez Elipe, 2002: 55-56).

63. Considera Torres del Moral en esta obra, que las limitaciones no vendrán por la modificación de los reglamentos parlamentarios, porque dicha modificación normativa depende de los parlamentarios mismos, de quienes «no se les puede suponer muy dispuestos a renunciar ni aun parcialmente, al estatuto jurídico del que ahora disfrutan». De ahí que considere que la vía más idónea para la limitación estricta, «funcional e institucional» de la garantía, sea la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (2013: 53). Por otra parte, a su juicio, sería posible abrir la vía penal por excesos en la libertad de expresión de un

parlamentario en dos supuestos. El primero, en los casos en que un tercero haya sido afectado por una conducta de un parlamentario que haya sido objeto de sanción interna en ejercicio de la disciplina parlamentaria. En tales casos, considera que el tercero afectado podría acudir a la investigación judicial para exigir responsabilidades jurídicas. El segundo, por aplicación del art. 101.3 del Reglamento del Congreso que, en relación con la sanción de separación temporal, establece que «si la causa de la sanción pudiera ser, a juicio de la Mesa, constitutiva de delito, la Presidencia pasará el tanto de culpa al órgano judicial competente». Para el autor, la causa de la sanción podría ser delictiva en los casos del art. 103.2º (llamada al orden «cuando profirieren palabras o vertieren conceptos ofensivos al decoro de la Cámara o de sus miembros, de las Instituciones del Estado o de cualquiera otra persona o entidad», que incluye, a su parecer, los delitos de injuria y calumnia, la apología del delito y del terrorismo, y la llamada a la sedición) y en los casos del art. 103.1º en relación con el art. 99 (por los que se incluiría el quebrantamiento de secreto de las actuaciones parlamentarias y el porte de armas dentro del recinto parlamentario).

64. Sobre los significados que se atribuyen a este aforismo, vid. Escajedo San-Epifanio (2020: 413-416).

65. Véase la doctrina citada por Espigado Guedes (2020) y por Manzanares Samaniego (2018).

66. Punto IV, párrafo III, de la exposición de motivos de la Ley Orgánica 4/2014, de 11 de julio (BOE núm. 169, de 12 de julio, 54647-54652).

67. El argumento, in extenso, afirma que la inviolabilidad del Jefe del Estado español: «se fundamenta en su posición, ajena a toda controversia, dado el carácter debido de sus actos en el modelo constitucional de 1978. Es más, no se puede hablar en este último caso de ausencia absoluta de responsabilidad exigible por unos actos —que sería la consecuencia última de la inviolabilidad parlamentaria— sino de imputación de la que pueda derivarse de ellos al órgano refrendante (artículos 56.3 y 64.2 de la Constitución). En suma, la irresponsabilidad personal del monarca no se concibe sin su corolario esencial, esto es, la responsabilidad de quien refrenda y que, por ello, es el que incurriría en la eventual “responsabilidad penal individual” a que se refiere el artículo 25 del Estatuto» (Consejo de Estado, 1999).

68. El título completo de esta norma es Ley Orgánica 16/2015, de 27 de octubre, sobre privilegios e inmunidades de los Estados extranjeros, las Organizaciones Internacionales con sede u oficina en España y las Conferencias y Reuniones internacionales celebradas en España (BOE núm. 258, de 28 de octubre de 2015, 101299-101320).

69. La expresión, acuñada por Binding («Glanz der Krone»), hace referencia a la expectativa de que nadie cumplirá las normas con mayor fidelidad que el monarca, que las ha dictado. El «brillo de la Corona», la expectativa de ejemplaridad, no debía verse empañado por la persecución penal o por la pena, que sacudiría la propia autoridad del Estado, actuándose contra su propio fin (Binding, 1885: 5).

70. Véase sobre esta posibilidad, tratada en la STC 112/1984 de 28 de noviembre, García Majado (2021: 364). También Merino Mechán (2008: 378) en relación con la derivación de la responsabilidad hacia el patrimonio, no inviolable, del rey.

71. Viana Ballester, 2020.

72. V.gr. Gómez Colomer (2016: 243 —establece la posibilidad de desarrollo orgánico del procedimiento de abdicación y renuncias a la Corona, de conformidad con el art. 57.5 CE—); Gómez Sánchez (2016: 77-79 —partidaria de una regulación integral de la Corona mediante LO, considera que, aunque la Constitución no impide este desarrollo, sería deseable incluir la previsión constitucional y su incorporación al art. 56, como nuevo apartado 4º, tras un proceso de reforma constitucional—); Quintero Olivares (2020 —que considera necesaria una LO reguladora de la Corona y de la Casa Real, que clarifique, entre otras cuestiones, lo que «el Jefe de Estado puede y no puede hacer, el control sobre sus pasos»—).

En contra de esta posibilidad, por entender que sería necesaria una reforma constitucional: Belda Pérez-Pedrero (2015: 161); Fernández-Fontecha Torres (2014).

73. Así lo afirma la Mesa del Congreso en los argumentos de la resolución que desestimó el recurso interpuesto contra la inadmisión de la Proposición de ley relativa a los actos del rey sujetos a inviolabilidad, de 15 de diciembre de 2020, citada supra.

BIBLIOGRAFÍA

Libro, artículos en revistas científicas, artículos de opinión publicados en medios periodísticos y en la prensa, comentarios en blogs y páginas web de carácter jurídico, así como otras fuentes, tales como informes y dictámenes de diferentes órganos y comisiones.

ALBERTÍ ROVIRA, Enoch (2020): «Inviolabilidad parlamentaria y división de poderes: la introducción del control penal de las actuaciones parlamentarias», en Joan J. Queralt (dir.), *La sentencia del procés: una aproximación académica*, Barcelona: Atelier, 99-121.

AL HASANI MATURANO, Amir (2021): «A vueltas con la inmunidad tras el *ovillo* jurídico del asunto Junqueras», en *Cuadernos Manuel Giménez Abad*, núm. 21, 62-79.

ALEGRE ÁVILA, Juan Manuel (1986): «La inviolabilidad y la inmunidad parlamentarias. Precisiones conceptuales y examen de la tramitación constitucional del art. 71», *Anuario de la Facultad de Derecho. Universidad de Extremadura*, núm. 4, 87-143.

ÁLVAREZ GARCÍA, Francisco Javier y Arturo VENTURA PÜSCHEL (2021): «La inviolabilidad del Rey», *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 5.

BACIGALUPO ZAPATER, Enrique (1998): *Principios de Derecho penal. Parte general*, Madrid: Akal.

BASTIDA FREIJEDO, Francisco J. (2012): «La inviolabilidad del Rey y las interceptaciones ocasionales», *Forum di Quaderni Costituzionali. Rassegna 11/2012* (16.11.2012), [en línea], <<https://www.forum-costituzionale.it/wordpress/?p=3236>>, 11-14. [Consulta: 28/07/2021.]

BELDA PÉREZ-PEDRERO, Enrique (2015): «La evaluación y el control de los actos del Rey como presupuesto para mejorar la racionalización democrática de la corona», *Revista Catalana de Dret Públic*, núm. 51 (diciembre 2015), 155-173, [en línea], <<http://revistes.eapc.gencat.cat/index.php/rcdp/article/view/10.2436-20.8030.01.59>>. [Consulta: 28/07/2021.]

BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, Ignacio (1987): *Honor y libertad de expresión. Las causas de justificación en los delitos contra el honor*, Madrid: Tecnos.

BERNER, Albert Friedrich (1853): *Wirkungskreis des Strafgesetzes, nach Zeit, Raum und Personen*, Berlín.

BINDING, Karl (1885): *Die Privilegien der Strafflosigkeit*, Leipzig.

BOIX REIG, Javier (2007), «La corrupción y la justicia penal», *Annals de l'Acadèmia de Jurisprudència i Legislació de Catalunya*, núm. 6, 2014-2016, [en línea], <https://www.ajilc.cat/assets/img/pdf/ANNALS_VI.pdf>, 505-530. [Consulta: 28/07/2021.]

BOIX REIG, Javier y Clara VIANA BALLESTER (2007): «Los aspectos jurídico-penales del Estatuto. Garantías funcionales con relevancia penal», en José María Bañó León (dir.), *Comentario al Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana*, Cizur Menor Navarra: Thompson-Civitas, 457-504.

– (2012): «La inviolabilidad: garantía funcional de los miembros del Parlamento Europeo», en Carlos Esplugues Mota y Guillermo Palao Moreno (eds.), *Nuevas fronteras del Derecho de la Unión Europea. Liber amicorum. José Luis Iglesias Buhigues*, Valencia: Tirant lo Blanch, 851-865.

CARBONELL MATEU, Juan Carlos (1999): *Derecho penal: concepto y principios constitucionales*, Valencia: Tirant lo Blanch.

– (2018): «¿Inviolabilidad absoluta del Rey?», *Al revés y al derecho* (15/07/2018), [en línea], <<http://blogs.infolibre.es/alrevesyalderecho/?p=5529>>. [Consulta: 28/07/2021.]

CASTILLO LÓPEZ, Fernando (2019): «Nulidad de la Resolución del Parlamento de Cataluña que desconoce la configuración constitucional de la Corona. Comentario a la sentencia del Tribunal Constitucional 98/2019, de 17 de julio. Impugnación de disposiciones autonómicas núm. 5813-2018. (BOE núm. 192, de 12 de agosto de 2019)», *Revista de las Cortes Generales*, núm. 107, 477-489.

COBO DEL ROSAL, Manuel y Tomás Salvador VIVES ANTÓN (51999): *Derecho penal. Parte general*, Valencia: Tirant lo Blanch.

COMISIÓN DE VENECIA DEL CONSEJO DE EUROPA (1996): «Rapport sur le régime des immunités parlementaires (Strasbourg, le 4 juin 1996)», [en línea], [https://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-INF\(1996\)007-f](https://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-INF(1996)007-f). [Consulta: 28/07/2021.]

– (2014a): «Rapport sur l'étendue et la levée des immunités parlementaires. Adopté par la Commission de Venise lors de sa 98^a session plénière (Venise, 21-22 mars 2014). Étude núm. 714/2013» [en línea], <[https://www.venice.coe.int/webforms/documents/?pdf=CDL-AD\(2014\)011-f](https://www.venice.coe.int/webforms/documents/?pdf=CDL-AD(2014)011-f)>. [Consulta: 28/07/2021.]

– (2014b): «Revised Comparative table on the lifting of parliamentary immunity. Opinion No. 714/2013» [en línea], <[https://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL\(2014\)006rev-bil](https://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL(2014)006rev-bil)>. [Consulta: 28/07/2021.]

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS, S.G. (1988): «Conflicto de jurisdicción e inviolabilidad», *Revista de las Cortes Generales*, núm. 15, 243-266.

CONSEJO DE ESTADO (1999): *Dictamen 1374/1999, de 22 de julio, relativo al Estatuto de Roma que instituye la Corte Penal Internacional*, [en línea], <<https://boe.es/buscar/doc.php?lang=eu&id=CE-D-1999-1374>>, [Consulta: 28/07/2021.]

– (2019): «Memoria del año 2018, que el Consejo de Estado en Pleno eleva al Gobierno en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20.2 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril», Madrid, [en línea], <<https://www.consejo-estado.es/wp-content/uploads/2021/05/MEMORIA-2018.pdf>>. [Consulta: 28/07/2021.]

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL (2016): *Conclusiones de las XXVI Jornadas Nacionales de Juezas y Jueces Decanos de España*, [en línea], <<https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/En-Portada/Conclusiones-de-las-XXVI-Jornadas-Nacionales-de-Juezas-y-Jueces-Decanos-de-Espana>>. [Consulta: 28/07/2021.]

– (2018): «Informe sobre el anteproyecto de reforma de los artículos 71, apartado 3 y 102, apartado 1, de la Constitución Española», de 20 de diciembre de 2018, Álvaro Cuesta Martínez y Enrique Lucas Murillo de la Cueva (ponentes), [en línea], <file:///C:/Users/Clara%20y%20Marcos/Downloads/20181220%20Informe%20Anteproyecto%20reforma%20arts.%2071%20y%20102%20Constituci%C3%B3n%20Espa%C3%B1ola%2020.18.pdf>. [Consulta: 28/07/2021.]

CRAIG, Paul (2017): «Constitutionalismo transnacional: la contribución de la Comisión de Venecia», *UNED. Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 40, 79-109.

DE ESTEBAN, Jorge (2012): «Ya no hay reyes con derechos absolutos», *El Mundo* (30/10/2012), puede consultarse en *Diario del Derecho* (30/10/2012), [en línea], <https://www.iustel.com//diario_del_derecho/noticia.asp?ref_iustel=1105883&popup=>>. [Consulta: 28/07/2021.]

– (2014): «La inesperada abdicación del Rey», *El Mundo* (03/06/2014), publicado en *Diario del Derecho* (03/06/2014), [en línea], <https://www.iustel.com/diario_del_derecho/noticia.asp?ref_iustel=1127989&titulo=&texto=%22inviolable%22+y+%22rey%22>. [Consulta: 28/07/2021.]

– (2020a): «La confusa inviolabilidad del Rey», *El Mundo* (28/07/2020), puede consultarse en *Diario del Derecho* (28/07/2020), [en línea], <https://www.iustel.com/diario_del_derecho/noticia.asp?ref_iustel=1201080&titulo=&texto=%22inviolable%22+y+%22rey%22>. [Consulta: 28/07/2021.]

– (2020b): «Dos Reyes», *El Mundo* (22/12/2020), puede consultarse en *Diario del Derecho* (22/12/2020), [en línea], <https://www.iustel.com/diario_del_derecho/noticia.asp?ref_iustel=1206186&titulo=&texto=%22inviolable%22+y+%22rey%22>. [Consulta: 28/07/2021.]

CHOCLÁN MONTALVO, José Antonio (2020): «La inviolabilidad del Rey y sus efectos jurídico penales», *El Español* (20/10/2020), [en línea], <https://www.elespanol.com/opinion/tribunas/20201002/inviolabilidad-rey-efectos-juridico-penales/525067492_12.html>. [Consulta: 28/07/2021.]

DE LA MATA BARRANCO, Norberto (2020): «Sentido de la inviolabilidad como causa de exclusión de responsabilidad penal», *Almacén del Derecho* (17/07/2020), [en línea], <<https://almacendede>

recho.org/sentido-de-la-inviolabilidad-como-causa-de-exclusion-de-responsabilidad-penal>. [Consulta: 28/07/2021.]

DÍEZ RIPOLLÉS, José Luis (2020): *Derecho Penal. Parte General*, Valencia: Tirant lo Blanch.

– (2021): «A vueltas con la Corona», *El País* (27/02/2021), [en línea], <<https://www.almendron.com/tribuna/a-vueltas-con-la-corona-y-la-responsabilidad-real/>>. [Consulta: 28/07/2021.]

DURÁN SECO, Isabel (2021): «La inviolabilidad del Rey en la Constitución: consecuencias en el ámbito jurídico penal», *Revista Jurídica de la Universidad de León*, núm. 8, [en línea], <<http://revpubli.unileon.es/index.php/juridica/article/view/7086319-330>>, [Consulta: 28/07/2021.]

EL PAÍS (1982): «Inviolabilidad e inmunidad parlamentaria», editorial publicada en la edición impresa de 5 de marzo de 1982, [en línea], <https://elpais.com/diario/1982/03/05/opinion/384130802_850215.html>. [Consulta: 28/07/2021.]

ESCAJEDO SAN-EPIFANIO, Leire (2020): «La inviolabilidad regia en perspectiva comparada: revisión histórica e interpretaciones contemporáneas», *UNED. Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 46, 403-430.

ESPIGADO GUEDES, Diego (2020): «La inviolabilidad (irresponsabilidad) del rey emérito por hechos presuntamente delictivos cometidos durante su jefatura del Estado», *Diario La Ley*, núm. 9630.

FARALDO CABANA, Patricia (2000): *Las causas de levantamiento de la pena*, Valencia: Tirant lo Blanch.

FERNÁNDEZ ENTRALGO, Jesús (2021): «La titularidad de la Jefatura del Estado como causa personal funcional de exención de responsabilidad penal», *Diario La Ley*, núm. 9770, de 14 de enero.

FERNÁNDEZ-FONTECHA TORRES, Manuel (2014): «Una ley específica para un acto concreto», *El Mundo* (10/06/2014), [en línea], <<https://www.elmundo.es/opinion/2014/06/10/53975910ca474162118b457c.html>> [Consulta: 28/07/2021.]

– (2020): «El Rey y el Derecho», *elDerecho.com* (18/08/2020), [en línea], <<https://elderecho.com/el-rey-y-el-derecho>>. [Consulta: 28/07/2021.]

FERNÁNDEZ-MIRANDA Y CAMPOAMOR, Alfonso (1984): «Del intento de ampliar el ámbito material de la inmunidad parlamentaria a determinados procedimientos civiles», *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 12, 9-21.

– (1989): «Artículo 71. Inviolabilidad e inmunidad parlamentarias», en Óscar Alzaga Villaamil (dir.), *Comentarios a las Leyes Políticas. Constitución Española de 1978*, t. VI, Madrid: Edersa, 303-385.

– (1995): «Inviolabilidad parlamentaria», *Enciclopedia Jurídica Básica*, vol. III, Madrid: Civitas.

– (2001): «Inviolabilidad parlamentaria», en Manuel Aragón Reyes (dir.) y César Aguado Renedo (coord.), *Temas básicos de Derecho Constitucional. Tomo II. Organización del Estado*, Madrid: Civitas, 3759-3761.

FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco (2011): «La doctrina constitucional sobre las prerrogativas parlamentarias en España», *Foro. Nueva Época*, núm. 14/2011, 13-72.

GALERA VICTORIA, Adoración (2015): «Las demandas de filiación y la Corona. Reflexiones sobre la inviolabilidad regia. El acceso a la jurisdicción y la igualdad entre los hijos», *Revista de Derecho UNED*, núm. 17, 319-340.

GARCÍA-ESCUADERO MÁRQUEZ, Piedad (2016), «Las Cortes Generales: nuevos roles y transformación de funciones», en Teresa Freixes Sanjuán y Juan Carlos Gavara de Cara (coords.), *Repensar la constitución. Ideas para una reforma de la Constitución de 1978: reforma y comunicación dialógica. Parte primera*, Madrid: BOE, [en línea], <https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-PB-2016-51>, 101-130. [Consulta: 28/07/2021.]

GARCÍA LÓPEZ, Eloy (1989): *Inmunidad parlamentaria y estado de partidos*, Madrid: Tecnos.

GARCÍA MAJADO, Patricia (2021): «Significado y alcance de la inviolabilidad del Rey», *UNED. Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 47, 357-381.

GARCÍA-PUENTE LLAMAS, José (1981): «Nuestra concepción de las excusas absolutorias», *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, tomo XXXIV, 81-98.

- GARCÍA RIVAS, Nicolás (2020), «Respeto a la Constitución e inviolabilidad del Rey», *El Diario Vasco* (09/08/2020).
- GAVARA DE CARA, Juan Carlos (2016): «La corrupción política en la reforma constitucional y la lucha contra la inmunidad del poder», en *Repensar la constitución. Ideas para una reforma de la Constitución de 1978: reforma y comunicación dialógica. Parte segunda*, Madrid: BOE, [en línea], https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-PB-2018-82, 127-161. [Consulta: 28/07/2021.]
- GIMBERNAT ORDEIG, Enrique (2007): «Los privilegios penales de la familia real», *El Mundo* (01/08/2007), puede consultarse en *Diario del Derecho* (02/08/2007), [en línea], <https://www.iustel.com/diario_del_derecho/noticia.asp?ref_iustel=1024306&titulo=&texto=gimbern+ordeig>. [Consulta: 28/07/2021.]
- (2012): «La inviolabilidad del Rey», *El Mundo* (13/12/2012), puede consultarse en *Diario del Derecho* (02/08/2007), [en línea], <https://www.iustel.com/diario_del_derecho/noticia.asp?ref_iustel=1106316&titulo=&texto=%22inviolable%22+y+%22rey%22>. [Consulta: 28/07/2021.]
- (2021): «¿Hasta dónde llega la inviolabilidad del Rey? », en Ángeles Jareño Leal y otros (coords.), *Las garantías penales. Un homenaje a Javier Boix Reig*, Madrid: Iustel, 193-214.
- GÓMEZ BENÍTEZ, José Manuel (1982): «La inviolabilidad y la inmunidad parlamentaria», *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, núm. 64, 25-75.
- GÓMEZ COLOMER, Juan Luis (2009): «Sobre aforamientos y principio de igualdad», *Revista de Derecho Procesal*, núm. 1, 499-537.
- (2016): «Privilegios procesales inconstitucionales e innecesarios en la España democrática del siglo XXI: el sorprendente mantenimiento de la institución del aforamiento», *UNED. Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 38, 239-275.
- GÓMEZ COLOMER, Juan Luis e Iñaki ESPARZA LEIBAR (2009): *Tratado jurisprudencial de aforamientos procesales (estudio particularizado teórico-práctico sobre los privilegios procesales de los altos cargos, autoridades y funcionarios públicos en el proceso penal español y en el Derecho comparado)*, Valencia: Tirant lo Blanch.
- GÓMEZ DE LIAÑO, Javier (2014): «De inmunidades y otras ventajas “reales”», *El Mundo* (18/06/2014), puede consultarse en *Diario del Derecho* (18/06/2014), [en línea], <https://www.iustel.com/diario_del_derecho/noticia.asp?ref_iustel=1128643&titulo=&texto=%22inviolable%22+y+%22rey%22>. [Consulta: 28/07/2021.]
- GÓMEZ SÁNCHEZ, Yolanda (2016): «Una Ley Orgánica de desarrollo del Título II: Primera propuesta de reforma constitucional», en Teresa Freixes Sanjuán y Juan Carlos Gavara de Cara (coords.), *Repensar la constitución. Ideas para una reforma de la Constitución de 1978: reforma y comunicación dialógica. Parte primera*, Madrid: BOE, 75-99, [en línea], <https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-PB-2016-51>. [Consulta: 28/07/2021.]
- GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis y María Luisa CUERDA ARNAU (1997): «Aproximación al Derecho penal parlamentario: inviolabilidades», *Cuadernos de Derecho Público*, núm. 1, 101-115.
- GRUPO DE ESTADOS CONTRA LA CORRUPCIÓN —«GRECO»— (2019): *Quinta ronda de evaluación. Prevención de la corrupción y promoción de la integridad en Gobiernos centrales (altas funciones ejecutivas) y Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Informe de evaluación. España (adoptado por el GRECO en su 83ª sesión plenaria. Estrasburgo, 17-21 de junio de 2019)*, [en línea], <<https://rm.coe.int/quinta-ronda-de-evaluacion-prevencion-de-la-corrupcion-y-promocion-de-/168098c693>>. [Consulta: 28/07/2021.]
- JARÍA I MANZANO, Jordi (2015): «El marco constitucional del Derecho Penal», en Gonzalo Quintero Olivares (dir.) y Jordi Jaría i Manzano (coord.), *Derecho Penal Constitucional*, Valencia: Tirant lo Blanch, 135-187.
- LASCURAÍN, Juan Antonio (2020): «¿Es inviolable el rey emérito?», *Almacén del Derecho* (22/03/2020), [en línea], <<https://almacenederecho.org/es-inviolable-el-rey-emerito>>. [Consulta: 28/07/2021.]
- LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, Jacobo y Lourdes RUIZ (1988): *Códigos penales españoles. Recopilación y concordancias*, Madrid: Akal.

- LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, Pablo (1985): «Las garantías de los miembros del Parlamento Vasco», *Revista de Estudios Políticos*, núm. 46-47, 237-288.
- (2020): «Las garantías parlamentarias en la experiencia constitucional española», *Revista de las Cortes Generales*, núm. 108, 131-175.
- LLABRÉS FUSTER, Antoni (2020): «“The King can do no wrong” al segle XXI?», *Ara Balears* (10/07/2020), [en línea], <https://www.arabalears.cat/opinio/the-king-wrong-segle-xxi-antoni-llabres-fuster_1_1115527.html>. [Consulta: 28/07/2021.]
- MANZANARES SAMANIEGO, José Luis (2018): «El estatuto jurídico de la Corona», *Cuestiones polémicas del Derecho penal español en el siglo XXI*, Madrid: Reus Editorial, 355-379.
- MARTÍN DE LLANO, María Isabel (2006): «Inmunidad parlamentaria versus igualdad ciudadana», *UNED. Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 18, 321-334.
- MARTÍN PALLÍN, José Antonio (2012): «La inviolabilidad del rey», *Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 854/2012, [en línea], <<https://www.legaltoday.com/opinion/la-cara-y-la-cruz/la-inviolabilidad-del-rey-2012-12-19/>>. [Consulta: 28/07/2021.]
- (2018): «Sobre inmunidad y privilegios», *Revista Contexto*, núm. 178 (18/07/2018), [en línea], <<https://ctxt.es/es/20180718/Firmas/20866/inviolabilidad-rey-emerito-Juan-Carlos-monarquia-Jose-Antonio-Martin-Pallin.htm>>. [Consulta: 28/07/2021.]
- MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, Lorenzo (1984): «El amplio margen de libertad en el uso de los privilegios parlamentarios y su incidencia sobre los derechos fundamentales», *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 11, 121-137.
- MARTÍNEZ ELIPE, León (2002): «Reflexiones sobre la inviolabilidad, inmunidad y aforamiento», *Revista de las Cortes Generales*, núm. 55, 29-58.
- MAQUEDA ABREU, María Luisa (1990): «Fundamento y límites constitucionales a la inmunidad parlamentaria», *Estudios Penales y Criminológicos*, XIII, 239-266.
- MERINO MECHÁN, José E. (2008): «Fuero judicial aplicable a la filiación extramatrimonial y a los actos testamentarios del Rey», *UNED. Revista de Derecho Político*, núm. 71-72, 349-394.
- MIR PUIG, Santiago (¹⁰2015): *Derecho Penal. Parte General*, Reppertor: Barcelona.
- MOLINA FERNÁNDEZ, Fernando (coord.) (2020): *Memento Penal*, Madrid: Lefebvre-El Derecho.
- MUÑOZ CONDE, Francisco y Mercedes GARCÍA ARÁN (¹⁰2019): *Derecho penal. Parte general*, Valencia: Tirant lo Blanch.
- MORILLAS CUEVA, Lorenzo (³2016): *Derecho Penal. Parte General. Fundamentos conceptuales y metodológicos del Derecho penal. La ley penal*, Madrid: Dykinson.
- PASCUA MATEO, Fabio Antonio (2020): «Nuevos (y necesarios) límites a las Comisiones de Investigación: competencias autonómicas y la inviolabilidad del Rey. Comentario a la sentencia del Tribunal Constitucional 111/2019, de 2 de octubre. [BOE núm. 262, de 31 de octubre de 2019]», *Revista de las Cortes Generales*, núm. 108, 429-441.
- PERIS RIERA, Jaime (1988): *Prerrogativas parlamentarias y parlamentos autónomos (consideraciones legales y doctrinales)*, Valencia: Serie «Papeles de práctica forense», núm. 3.
- PORTERO GARCÍA, Luis (1979): *Inviolabilidad e inmunidad parlamentarias*, Málaga: Universidad de Málaga.
- (1982): «La responsabilidad del jefe del Estado», *Revista General de Derecho*, núm. 448-449, 1-12.
- PRESNO LINERA, Miguel Ángel (2012): «¿Nos representan o no?», *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, núm. 46, 93-109.
- (2014a): «Inviolabilidad, inmunidad y aforamiento, ¿garantías o privilegios?», *elDiario.es*, [en línea], <https://www.eldiario.es/agendapublica/nueva_politica/prerrogativas-privilegios_1_4788162.html>. [Consulta: 28/07/2021.]
- (2014b): «La calidad de la democracia», *Pensamiento Crítico*, [en línea], <<http://www.pensamiento-critico.org/migpre0314.htm>>. [Consulta: 28/07/2021.]

- (2015): «¿Prerrogativas o privilegios parlamentarios?», [en línea], <<https://www.publico.es/opinion/prerrogativas-o-privilegios-parlamentarios.html>>. [Consulta: 28/07/2021.]
- (2017): «Algunos apuntes sobre la calidad de la democracia», *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, núm. 28, [en línea], <https://www.ugr.es/~redce/REDCE28/articulos/11_PRESNO.htm#38bis>. [Consulta: 28/07/2021.]
- (2019): «¿La inviolabilidad del Rey le preserva de cualquier tipo de censura?», *El derecho y el revés* (18/07/2019), [en línea], <<https://presnolinera.wordpress.com/2019/07/18/la-inviolabilidad-del-rey-le-preserva-de-cualquier-tipo-de-censura/>>, [Consulta: 28/07/2021.]
- (2020a): «¿Están excluidos el Rey y el “Rey emérito” de cualquier tipo de censura o control de sus actos?», *El derecho y el revés* (06/03/2020), [en línea], <<https://presnolinera.wordpress.com/2020/03/06/estan-excluidos-el-rey-y-el-rey-emerito-de-cualquier-tipo-de-censura-o-control-de-sus-actos/>>, [Consulta: 28/07/2021.]
- (2020b): «¿Puede investigar el Congreso de los Diputados algunas “actividades” de Juan Carlos de Borbón posteriores a su abdicación?», *El derecho y el revés* (17/06/2020), [en línea], <<https://presnolinera.wordpress.com/2020/06/17/puede-investigar-el-congreso-de-los-diputados-algunas-actividades-de-juan-carlos-de-borbon-posteriores-a-su-abdicacion/>>, [Consulta: 28/07/2021.]
- (2021): «Sobre la decisión de la Mesa del Congreso en relación con la “creación de una Comisión de investigación sobre el uso de tarjetas de crédito opacas por parte del Rey emérito, con posterioridad a su abdicación, con cargo a fondos procedentes del extranjero”», *El derecho y el revés* (14/01/2021), [en línea], <<https://presnolinera.wordpress.com/2021/01/14/sobre-la-decision-de-la-mesa-del-congreso-en-relacion-con-la-creacion-de-una-comision-de-investigacion-sobre-el-uso-de-tarjetas-de-credito-opacas-por-parte-del-rey-emerito-con-posterioridad-a-su-ab/>>, [Consulta: 28/07/2021.]

PUNSET BLANCO, Ramón (1981): «Sobre la extensión del ámbito personal de las prerrogativas parlamentarias», *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 3, 93-119.

QUINTERO OLIVARES, Gonzalo (2020): «Para una Ley de la Corona», *Almacén del Derecho* (11/08/2020), [en línea], <<https://almacendederecho.org/para-una-ley-de-la-corona>> [Consulta: 28/07/2021.]

RODRÍGUEZ ARRIBAS, Ramón (2020): «Garantía justificada», *El Mundo* (24/06/2014), puede consultarse en *Diario del Derecho* (24/06/2014), [en línea], <https://www.iustel.com/diario_del_derecho/noticia.asp?ref_iustel=1128796&titulo=&texto=%22inviolable%22+y+%22rey%22>. [Consulta: 28/07/2021.]

RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER, Miguel (2018): «Artículo 56», en Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer y María Emilia Casas Baamonde (dirs.), *Comentarios a la Constitución Española. XL Aniversario*, Tomo I, [en línea], <https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-PB-2018-94_1>, Madrid: Fundación Wolters Kluwer, Boletín Oficial del Estado, Tribunal Constitucional y Ministerio de Justicia, 1555-1569. [Consulta: 28/07/2021.]

RODRÍGUEZ RAMOS, Luis: «Inviolabilidad del Rey», en Manuel Cobo del Rosal (dir.), *Comentarios a la legislación penal*, Madrid: Revista de Derecho Privado.

- (2020): «¿Podría ser procesado el Rey emérito?», *El País* (20/03/2020), puede consultarse en *Diario del Derecho* (20/03/2020), [en línea], <https://www.iustel.com/diario_del_derecho/noticia.asp?ref_iustel=1196202&titulo=&texto=%22inviolable%22+y+%22rey%22>. [Consulta: 28/07/2021.]

RUIZ ROBLEDO, Agustín (2013): «Lo sustancial y lo secundario en la Monarquía», *El País* (06/06/2013), puede consultarse en *Diario del Derecho* (06/06/2013), [en línea], <https://www.iustel.com/diario_del_derecho/noticia.asp?ref_iustel=1114176&titulo=&texto=%22inviolable%22+y+%22rey%22>. [Consulta: 28/07/2021.]

SÁNCHEZ MELGAR, Julián (2013): *Inviolabilidad e inmunidad de Diputados y Senadores. Derecho procesal parlamentario: Excepciones al régimen ordinario de protección de los derechos de los ciudadanos*, Madrid: La Ley.

SANTAOLALLA LÓPEZ, Fernando (2018): «Artículo 71», en Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer y María Emilia Casas Baamonde (dirs.), *Comentarios a la Constitución Española. XL Aniversario*, Tomo

II, [en línea], https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-PB-2018-94_2, Madrid: Fundación Wolters Kluwer, Boletín Oficial del Estado, Tribunal Constitucional y Ministerio de Justicia, 97-113. [Consulta: 28/07/2021.]

– (2000): «Encuesta sobre determinados status privilegiados por la Constitución», *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 5, 11-41.

SECRETARÍA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS (1912): *Inviolabilidad e inmunidad parlamentarias. Congreso-Senado. 1810-1911. Preceptos constitucionales y reglamentarios. Casos discutidos y resueltos. Recopilación de opiniones y doctrinas sustentadas en las Cámaras españolas. Legislación extranjera*, dirigida por Antonio Gamoneda, 2 tomos, Madrid.

SERRA CRISTÓBAL, Rosario (2002): «Las responsabilidades de un jefe de Estado», *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, núm. 115, 155-181.

SERRANO ALBERCA, Manuel (2013): «La abdicación y sus derivas jurídicas», *El País* (04/04/2013), puede consultarse en *Diario del Derecho* (04/04/2014), [en línea], <https://www.iustel.com/diario_del_derecho/noticia.asp?ref_iustel=1128034&titulo=&texto=%22inviolable%22+y+%22rey%22>. [Consulta: 28/07/2021.]

SORIANO, Ramón (2002): «La inmunidad de los parlamentarios: más privilegio que garantía», *Jueces para la Democracia*, núm. 43, 28-33.

TORRES DEL MORAL, Antonio (2012a): «La singularidad requiere trato específico», *El Mundo* (30/10/2012), puede consultarse en *Diario del Derecho* (30/10/2012), [en línea], <https://www.iustel.com/diario_del_derecho/noticia.asp?ref_iustel=1105884&titulo=singularidad&texto=>>. [Consulta: 28/07/2021.]

– (2012b): «Inviolabilidad del Rey», *Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 854/2012, [en línea], <<https://www.legaltoday.com/opinion/la-cara-y-la-cruz/la-inviolabilidad-del-rey-2012-12-19/>>. [Consulta: 28/07/2021.]

– (2013): «Libertad de comunicación pública y secreto de los parlamentarios: inviolabilidad y secreto», *Asamblea: Revista Parlamentaria de la Asamblea de Madrid*, núm. 28, 11-54.

– (2020): «Protección jurídica para un Rey», *El Mundo* (15/07/2020), puede consultarse en *Diario del Derecho* (15/07/2020), [en línea], <https://www.iustel.com//diario_del_derecho/noticia.asp?ref_iustel=1200576&popup=>>. [Consulta: 28/07/2021.]

VELASCO MOLPECERES, Ana María (2018): «Monarquía y medios de comunicación: de la Transición a Corinna zu Sayn-Wittgenstein», *Observatorio (OBS) Journal*, [en línea], <<http://obs.obercom.pt/index.php/obs/article/view/1203>>, 122-137. [Consulta: 28/07/2021.]

VIANA BALLESTER, Clara (2004): «La inviolabilidad de los Magistrados del Tribunal Constitucional. A propósito de la sentencia del Tribunal Supremo, sala 1ª, de 22 de enero de 2004», *Revista de Derecho y Proceso Penal*, núm. 12, 235-249.

– (2005): «La inviolabilidad parlamentaria: a caballo entre la consolidación y la reforma», *Presente y futuro de la Constitución española de 1978*, Valencia: Universitat de València y Tirant lo Blanch, 817-832.

– (2009): «La no reforma de la inviolabilidad de los Magistrados del Tribunal Constitucional mediante LO 6/2007», en Juan Carlos Carbonell Mateu, José Luis González Cussac y Enrique Orts Berenguer (dirs.), *Constitución, derechos fundamentales y sistema penal (Semblanzas y estudios con motivo del setenta aniversario del Profesor Tomás Salvador Vives Antón)*, Valencia: Tirant lo Blanch.

– (2011): *Inmunidades e inviolabilidades: naturaleza jurídica y concepción dogmática. Especial referencia a la inviolabilidad parlamentaria*, Madrid: Congreso de los Diputados (colección monografías, núm. 84).línea], <<https://theconversation.com/puede-el-rey-emerito-ser-juzgado-142568>>, 122-137. [Consulta: 28/07/2021.]

YUGUEROS PRIETO, Nerea (2021): «Inviolabilidad, inmunidad y aforamiento ¿qué dice la Constitución?», *Revista Jurídica de la Universidad de León*, núm. 8, 333-351.